



REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

ANTECEDENTES

I.-Por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha veintidós de septiembre del año dos mil, el Honorable Congreso del Estado reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, entre las que se encuentra el artículo 3, que entre otras cosas se crea el Instituto Electoral del Estado.

II.-Por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha veintiocho de octubre del año dos mil once, el Honorable Congreso del Estado reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, entre las que se encuentra el artículo 3, que entre otras cosas prevé el fortalecimiento de las facultades del Instituto en materia de Fiscalización.

III.-Por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha veinte de febrero de dos mil doce, el Honorable Congreso del Estado reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

IV.- En sesión ordinaria de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, el Consejo General aprobó el acuerdo CG/AC-016/12, por el que se aprueba la estructura central de este organismo derivado decreto del Honorable Congreso del Estado por el que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha veinte de febrero de dos mil doce.

V.- En sesión ordinaria de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, el Consejo General aprobó el acuerdo CG/AC-020/12 por el cual da cumplimiento al artículo sexto transitorio primer párrafo, del decreto del Honorable Congreso del Estado por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, publicado en el periódico oficial de esta entidad federativa en fecha veinte de febrero del año dos mil doce en lo relativo a la designación del titular de la Unidad de Fiscalización de este Organismo Electoral.

CONSIDERANDOS

1.- Que de conformidad con el artículo 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, El Instituto Electoral del Estado en un organismo público de carácter permanente, autónomo e independiente dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la organización de las elecciones estatales;

2.- Que de conformidad con el artículo 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y en relación con el artículo 8, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Instituto Electoral del Estado en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

3.- Que de conformidad con el artículo 3 fracción II párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el Instituto deberá asegurar el ejercicio de los derechos político electorales de los Ciudadanos y de Partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones;

- 4.- Que de conformidad con el artículo 3 fracción II párrafo décimo cuarto, y en relación con el artículo 52, Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en el Estado, estará a cargo de un órgano técnico del Instituto Electoral del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión;
5. Que de conformidad con el artículo 52, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, los partidos políticos deberán rendir ante la Unidad de Fiscalización del Instituto los informes sobre el origen monto y aplicación de los ingresos que reciban por financiamiento público o privado;
- 6.- Que de conformidad con las reglas que se señalan en el artículo 52, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla los partidos políticos deberán rendir informes trimestrales; informes anuales; informes de precampaña; Informes de campaña;
- 7.- Que de conformidad con el artículo 53, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla la Unidad de Fiscalización realizará la revisión de los informes, así como la recepción de los alcances de la documentación que presenten al respecto los partidos políticos;
- 8.- Que de conformidad con el artículo 53, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla la Unidad de Fiscalización llevará a cabo sesiones de audiencia y confronta con los partidos políticos donde entregará los informes transcurrido el plazo estipulado, así mismo la Unidad de Fiscalización presentará al Consejo General el dictamen correspondiente y el proyecto de resolución con propuesta de sanciones correspondientes en los casos que proceda;
- 9.- Que de conformidad con el artículo 53, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla la Unidad de Fiscalización deberá otorgar a los partidos el derecho de audiencia antes de someter el proyecto de resolución a aprobación del Consejo General;
- 10.- Que de acuerdo a las atribuciones que le confiere el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla la Unidad de Fiscalización en el artículo 109 ter apartado B tendrá las atribuciones de presentar al Consejo General para su aprobación el Proyecto de Reglamento de la Materia, así como los demás acuerdos para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos;
- 11.- Que de acuerdo con el artículo 89 fracc. I el Consejo General del Instituto Electoral del Estado tiene como atribuciones aprobar y expedir los reglamentos necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto,
- 12.- Que el Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, tiene como objeto determinar los lineamientos y establecer los formatos, instructivos, catálogos, sistemas informáticos (software) que deberán observar los partidos políticos para regular el registro contable de sus ingresos y egresos, homologando a través de estos, las características que deberán presentar en la documentación comprobatoria que acredite el manejo de sus recursos, así como establecer las condiciones de información que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos tanto documentalente, como en los sistemas informáticos contables que se instalen;
- 13.- Que con la finalidad de coadyuvar en la simplificación regulatoria resulta procedente desarrollar una norma administrativa congruente con la rendición de cuentas a que está obligado el Instituto en base los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Logrando así que la fiscalización sea transparente, precisa y sistemática.
- 14.- Que éste Consejo considera primordial emitir un reglamento que determine y regule de manera integral la rendición de cuentas y fiscalización, respecto de los recursos que ingresan y egresan de los partidos políticos en el Estado, así como las obligaciones que de estas actividades se deriven;



15. Que la expedición de un reglamento en materia de fiscalización otorgará certeza por lo que hace a la regulación de las técnicas, procedimientos de revisión, verificación y auditoría para los partidos políticos a rendir cuentas en materia electoral;

16.- Que atendiendo a las consideraciones vertidas en el presente acuerdo, este Consejo General expide el Reglamento de Fiscalización, con la finalidad de otorgar mayor certeza y claridad a las disposiciones en materia de rendición de cuentas y fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

CONTENIDO**pág.**

TÍTULO I.....	7
DISPOSICIONES PRELIMINARES.....	7
CAPÍTULO PRIMERO.....	7
REGLAS PRELIMINARES.....	7
TÍTULO II.....	9
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD.....	9
CAPÍTULO ÚNICO.....	9
DE LAS ATRIBUCIONES.....	9
TÍTULO III.....	10
DE LAS NOTIFICACIONES.....	10
CAPÍTULO PRIMERO.....	10
NOTIFICACIONES.....	10
CAPÍTULO SEGUNDO.....	11
NOTIFICACIÓN PERSONAL.....	11
CAPÍTULO TERCERO.....	12
NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.....	12
TÍTULO IV.....	13
DEL ÓRGANO DE FINANZAS ENCARGADO.....	13
DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO Y DE LOS RECURSOS.....	13
DE LOS sujetos obligados.....	13
CAPÍTULO PRIMERO.....	13
DEL ÓRGANO DE FINANZAS Y SU TITULAR.....	13
TÍTULO V.....	15
DEL REGISTRO DE LAS OPERACIONES.....	15
DE LA CONTABILIDAD.....	15
CAPÍTULO PRIMERO.....	15
DISPOSICIONES GENERALES.....	15
CAPÍTULO SEGUNDO.....	17
CUENTAS POR COBRAR.....	17
CAPÍTULO TERCERO.....	19
ACTIVO FIJO.....	19
CAPÍTULO CUARTO.....	20
PASIVOS O CUENTAS POR PAGAR.....	20
CAPÍTULO QUINTO.....	23
PATRIMONIO.....	23
TÍTULO VI.....	23
DE LOS INGRESOS, TRANSFERENCIAS Y EGRESOS.....	23
CAPÍTULO PRIMERO.....	23
DE LOS INGRESOS EN EFECTIVO.....	23
CAPÍTULO SEGUNDO.....	26
INGRESOS EN ESPECIE.....	26
CAPÍTULO TERCERO.....	28
FINANCIAMIENTO DE LA MILITANCIA Y/ O SIMPATIZANTES.....	28
CAPÍTULO CUARTO.....	31
DE LOS INGRESOS POR COLECTAS PÚBLICAS.....	31
CAPÍTULO QUINTO.....	31
AUTOFINANCIAMIENTO.....	31
CAPÍTULO SEXTO.....	33
RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS.....	33
CAPÍTULO SEPTIMO.....	34
TRANSFERENCIAS INTERNAS DE RECURSOS A LAS COALICIONES.....	34
CAPÍTULO OCTAVO.....	34
TRANSFERENCIAS PROVENIENTES DEL CEN.....	34
CAPÍTULO NOVENO.....	36
De las transferencias Federales.....	36



CAPÍTULO DECIMO	36
DE LOS EGRESOS	36
TÍTULO VII	52
DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	52
CAPÍTULO PRIMERO	52
PRESENTACIÓN	52
CAPÍTULO SEGUNDO	53
TIPOS DE INFORMES Y PLAZOS	53
CAPÍTULO TERCERO	55
INFORMES	55
TÍTULO VIII	61
DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS	61
CAPÍTULO PRIMERO	61
POR PARTE DE LA UNIDAD	61
CAPÍTULO SEGUNDO	62
DE LA ELABORACIÓN DE LOS INFORMES	62
POR PARTE DE LA UNIDAD	62
TÍTULO IX	63
DE LAS AUDITORIAS A LAS FINANZAS DE LOS	63
SUJETOS OBLIGADOS Y VISITAS DE VERIFICACIÓN	63
CAPÍTULO PRIMERO	63
DE LAS AUDITORIAS DIRECTAS A LAS FINANZAS	63
DE LOS SUJETOS OBLIGADOS	63
CAPÍTULO SEGUNDO	65
DE LAS AUDITORIAS A LAS FINANZAS	65
DE LOS SUJETOS OBLIGADOS	65
PRACTICADAS POR TERCEROS	65
CAPÍTULO TERCERO	66
DE LA REVISIÓN AL DICTAMEN Y PAPELES DE TRABAJO DE LAS AUDITORÍAS PRACTICADAS POR TERCEROS	66
CAPÍTULO CUARTO	67
DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN A LOS SUJETOS OBLIGADOS	67
TÍTULO X	69
DEL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN	69
CAPÍTULO PRIMERO	69
ELABORACIÓN DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN	69
DE LA UNIDAD Y SU PRESENTACIÓN AL CONSEJO	69
CAPÍTULO SEGUNDO	70
DE LAS SANCIONES	70
TÍTULO XI	71
DEL REGISTRO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA PRECampañas	71
CAPÍTULO PRIMERO	71
PREVENCIONES GENERALES	71
CAPÍTULO DOS	73
DE LOS INGRESOS	73
CAPÍTULO TERCERO	78
DE LOS EGRESOS	78
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	84
FORMATOS	87
ANEXOS	135
ESTADOS FINANCIEROS	140
CATÁLOGO DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA	144
FORMATOS PRECampañas	157

TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES
CAPÍTULO PRIMERO
REGLAS PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases operativas y técnicas para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, y candidatos través de los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas, sistemas informáticos contables, y de otro tipo, contemplados en el mismo así como las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos y los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que presenten ante la Unidad de Fiscalización.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Código: El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;
- II. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla;
- IV. Consejo: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado;
- V. Informe trimestral: El informe justificatorio trimestral del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos;
- VI. Informe anual: El informe justificatorio anual del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos;
- VII. Informe de gastos de precampaña: El informe justificatorio de actividades que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político y/o coalición con el propósito de ser postulados por éste.
- VII. Informe de gastos de campaña: El informe justificatorio de actividades tendientes a la obtención del voto;
- VIII. Instituto: El Instituto Electoral del Estado;
- IX. NIF's: Normas de Información Financiera;
- X. Órgano de Finanzas: Órgano responsable de la administración de patrimonio y recursos financieros que por concepto de financiamiento reciba el partido político y/o coalición, y de la presentación de los informes;
- XI. Partido: Partido Político Nacional;
- XII. Partido Estatal: Partido Político Estatal;
- XIII. Periódico Oficial: Periódico Oficial del Estado de Puebla;
- XIV. Reglamento: Reglamento de Fiscalización;
- XV. Régimen de Financiamiento: Las modalidades de financiamiento público y privado estipuladas en el Código;
- XVI. Salario Mínimo: Salario mínimo general diario vigente en el Estado de Puebla;
- XVII. Secretario: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado;
- XVIII. SHCP: Secretaria de Hacienda y Crédito Público;
- XIX. SAT: Servicio de Administración Tributaria;
- XX. CNBV: Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- XXI. Sujeto Obligado: Partido Político y/o Coalición;
- XXII. Unidad: Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.

ARTÍCULO 3.- La vigilancia respecto a la aplicación de este Reglamento corresponde al Consejo y a la Unidad.

ARTÍCULO 4.- Para efectos de este Reglamento las actividades que realicen los partidos políticos, son las siguientes:

- I. Obtención, administración y requisitado de cualquier modalidad de financiamiento;
- II. Empleo y aplicación de los recursos obtenidos a los gastos;
- III. Llevar los sistemas y registros contables que señale el presente Reglamento;
- IV. Llevar la contabilidad en su Órgano Directivo Estatal correspondiente;
- V. Integración y presentación de los informes trimestral, anual y de gastos de precampañas y campaña, así como de la documentación complementaria a los mismos.

ARTÍCULO 5.- La aplicación e interpretación de este Reglamento se llevará a cabo conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional observando lo dispuesto por el artículo 4 del Código, la analogía y el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

ARTÍCULO 6.- La interpretación de las disposiciones de este Reglamento, relativa al registro contable de los ingresos y egresos, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, los requisitos de los informes que los sujetos obligados deben presentar sobre sus ingresos y egresos, así como los criterios emitidos para regular los casos no previstos en ellos, estarán a cargo de la Unidad, los cuales someterá al conocimiento del Consejo.

La Unidad notificará a los Órganos de Finanzas de los sujetos obligados, como a los integrantes del Consejo, dentro de los diez días siguientes a la emisión del criterio, el cual entrará en vigor una vez que sea notificado a los Órganos de Finanzas respectivos.

ARTÍCULO 7.- Para el cumplimiento de este Reglamento los sujetos obligados podrán solicitar a la Unidad, la orientación, asesoría y capacitación necesarias en materia del registro contable de los ingresos y egresos, de las características de la documentación comprobatoria correspondiente al manejo de los recursos y los requisitos de los informes.

Cuando la solicitud sea presentada de la siguiente manera:

- a. Contenga la información y documentación que precise, en su caso, el sentido y los alcances de la misma; la Unidad, dará respuesta por escrito dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de recepción.
- b. No se acompañe de la información y documentación necesaria para su trámite, la Unidad, solicitará los elementos faltantes en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de la recepción, para lo cual el sujeto obligado tendrá un plazo de cinco días para satisfacer el requerimiento.

TÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 8.- La Unidad a efecto de ejercer las facultades conferidas en la Constitución Local y el Código, para la revisión de los informes que presenten los sujetos obligados sobre el origen y aplicación de los recursos, podrá entre otros:

- a) Solicitar la documentación comprobatoria relativa a ingresos, egresos, contabilidad, informes y en general cualquiera que deba tener en su poder el sujeto obligado señaladas en este Reglamento;
- b) Solicitar los contratos por préstamos obtenidos por los sujetos obligados, debidamente formalizados, así como estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos y los gastos efectuados por intereses y comisiones;
- c) Requerir los estados de cuenta bancarios y sus conciliaciones, así como los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de las mismas;
- d) Solicitar al órgano de finanzas del sujeto obligado, los estados de cuenta, de las cuentas bancarias aperturadas a nombre del sujeto obligado para el manejo de los recursos que estos destinen a la capacitación, promoción y programas de los sujetos de apoyo. Con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, podrá solicitar toda la información relativa a contratos, cuentas, depósitos, servicios y cualquier tipo de operación activa, pasiva y de servicios, entre otras, que los sujetos obligados realicen o mantengan con cualquiera de las entidades del sector financiero, así como para que obtenga, en su caso, las certificaciones a que haya lugar; En todo caso, las cuentas bancarias no estarán protegidas por los secretos bancarios, fiscales o fiduciarios, en términos de lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo de la base V del párrafo segundo del artículo 41 de la Constitución;
- e) En caso que se tenga duda fundada del valor de registro de las aportaciones en especie declarado por los sujetos obligados, podrá ordenar que se soliciten cotizaciones o avalúos según corresponda;
- f) Llevar un registro de las organizaciones sociales que cada sujeto obligado declare como adherentes, o instituciones similares;
- g) Solicitar al órgano de finanzas del sujeto obligado el acceso a todos los documentos originales que soporten la totalidad de los ingresos y egresos de las organizaciones sociales que cada sujeto obligado declare como adherentes, o instituciones similares, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. El sujeto obligado deberá otorgar el acceso, presentar o proporcionar los documentos originales solicitados;
- h) Solicitar al órgano de finanzas del sujeto obligado el acceso a todos los documentos originales que soporten la totalidad de los ingresos y egresos de sus fundaciones o institutos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros, debiendo el sujeto obligado permitir el acceso a los mismos, a presentar o proporcionar los documentos originales solicitados;
- i) Tener expedito el acceso a la información correspondiente, a las cuentas bancarias utilizadas para sufragar directamente los gastos en campañas electorales locales con recursos federales y a la documentación comprobatoria correspondiente a esos egresos, sin menoscabo del registro de dichas

- erogaciones en los informes de campañas locales e independientemente de lo que, en ejercicio de sus atribuciones corresponda.
- j) Solicitar en cualquier tiempo a los sujetos obligados, información sobre el monto y el destino de las transferencias de recursos federales efectuadas para las campañas electorales locales;
 - k) La Unidad practicará los cruces de información de los datos que se desprendan del monitoreo a los medios de comunicación durante el periodo de precampañas y campañas electorales de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, con los datos reportados en los informes de gastos de campaña.
 - l) Solicitar información a las autoridades electorales federales respecto de la transferencia de recursos federales al ámbito local, y evaluar la pertinencia de llevar a cabo intercambios de información respecto del origen y la aplicación de los recursos de los sujetos obligados en los distintos ámbitos de competencia de cada autoridad; y
 - m) A fin de garantizar la plena procedencia lícita de los recursos obtenidos por los sujetos obligados a través de las diversas modalidades de financiamiento privado, la Unidad le solicitará a la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos del Instituto Federal Electoral que por su conducto se supere la limitación respecto al secreto bancario, fiduciario y fiscal. En términos del convenio suscrito con el Instituto Federal Electoral en materia de Coordinación para el apoyo y colaboración en el intercambio de información sobre el origen monto y destino de los recursos de los sujetos obligados. Así mismo en términos del convenio mencionado la Unidad remitirá a la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos del Instituto Federal Electoral los nombres de todos los aportantes así como de los montos de sus aportaciones que sean reportados en los informes anuales, de precampaña y campaña.
 - n) La Unidad, resolverá sobre los casos no previstos en este Reglamento, así como de las consultas que sobre el particular realicen los sujetos obligados, y lo someterá al conocimiento del Consejo.

TÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES CAPÍTULO PRIMERO NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 9.- La notificación es el acto formal, mediante el cual, se hacen del conocimiento del interesado, los actos o resoluciones emitidos dentro los procedimientos de fiscalización, establecidos en éste reglamento mismas que deberán efectuarse en días y horas hábiles y por personal autorizado por la Unidad en los plazos correspondientes.

Se entenderá como horas hábiles, las comprendidas de las ocho y media a las dieciocho horas.

ARTÍCULO 10.- El cómputo de los plazos se hará tomando solamente días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, los domingos y los inhábiles en términos de la Ley Federal del Trabajo, la Ley de los

Trabajadores al Servicio del Estado, el Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Electoral del Estado y por acuerdo de la Junta Ejecutiva del Instituto.

Los plazos que estén señalados por días se entenderán de veinticuatro horas y empezarán a correr al día siguiente de que surta efectos la notificación del acto correspondiente.

Los días inhábiles en términos de los artículos 74 de la Ley Federal del Trabajo y 190 del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Electoral del Estado de Puebla son: 1 de enero, primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, 1 de mayo, 5 de mayo, 16 de septiembre, tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la trasmisión del Poder Ejecutivo Federal, 25 de diciembre y el que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

En materia de fiscalización no resultará aplicable lo dispuesto por los artículos 165, segundo párrafo y 166 del Código.

ARTÍCULO 11.- Las notificaciones podrán efectuarse:

- a. De manera personal: cuando así lo determine la Unidad, y serán las efectuadas a:
 - I. Personas físicas y morales; y
 - II. Agrupaciones
- b. Por oficio, todas las notificaciones dirigidas a una autoridad u órgano partidario:
 - I. Las notificaciones a los sujetos obligados podrán ser notificados en el domicilio que cada partido señale para tal efecto.
 - II. Las notificaciones de los oficios de errores y omisiones que se adviertan durante el procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos que los mismos presentan ante la Unidad, deberán realizarse en las oficinas de la sede de cada partido.
 - III. Las notificaciones a las coaliciones se realizarán en las oficinas del partido que ostente la representación, en términos del convenio celebrado entre los partidos integrantes; si la coalición termina, se notificará en las oficinas donde cada uno de los partidos que conforman la coalición, señale para tales efectos.
- c. Por estrados: en caso que no sea posible realizar la notificación de manera personal.

CAPÍTULO SEGUNDO NOTIFICACIÓN PERSONAL

ARTÍCULO 12.- Para efectos de realizar la notificación personal, el titular de la Unidad deberá autorizar al personal adscrito a la misma, para realizar la diligencia en el domicilio designado para tales efectos, el personal deberá cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio designado, y entenderá la notificación exclusivamente con la persona a quien va dirigida, asentando la razón en la cédula de notificación respectiva de lo sucedido.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante legal, o de su autorizado ante la Unidad.

ARTÍCULO 13.- En el caso de no encontrar al interesado en el domicilio, se levantará el acta circunstanciada con la razón de lo actuado y se deberá dejar un citatorio, procediendo a realizar la notificación personal al día siguiente.

El citatorio deberá contener los siguientes elementos:

- a. Denominación del órgano que dictó el acto que se pretende notificar;
- b. Datos del expediente en el cual se dictó;
- c. Día y hora en que se deja el citatorio y, en su caso, el nombre de la persona a la que se le entrega, y
- d. El señalamiento de la hora a la que, el día siguiente deberá esperar la notificación.

ARTÍCULO 14.- En el hipotético caso, que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia o no se encuentre nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día siguiente.

El personal autorizado para la practicar la diligencia, se constituirá nuevamente al día siguiente, a la hora señalada en el citatorio y si la persona se negara a recibir la notificación o no se encuentra en la hora y fecha establecido en el citatorio, la copia del documento a notificar deberá entregarse a la persona con la que se atiende la diligencia o bien fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificarse por estrados del Instituto, asentado la razón de ello en autos.

ARTÍCULO 15.- La cédula de notificación personal deberá contener lo siguiente:

- a) La descripción del acto o resolución que se notifica;
- b) Lugar, hora y fecha en que se lleve a cabo;
- c) Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia;
- d) Descripción de los medios por los que se cerciora del domicilio del interesado;
- e) Nombre y firma de la persona que notifica;
- f) Se correrá traslado con el documento que se notifica.

En todos los casos, al realizar la notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o resolución, asentando la razón de la diligencia.

CAPÍTULO TERCERO NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

ARTÍCULO 16.- La notificación por estrados se llevará a cabo en los lugares establecidos por las instancias competentes en el Instituto, debiéndose fijarse el acto o resolución respectiva por un plazo de tres días.

El computo de los plazos se hará solamente los días hábiles. Los plazos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación del acto correspondiente.

ARTÍCULO 17.- La notificación que no se haya realizado en los términos previstos en este capítulo, se entenderá formalmente hecha y surtirá efectos de notificación en forma, a partir de la fecha en que el interesado se manifieste sabedor de su contenido.

ARTÍCULO 18.- El día en que concluya la revisión de los informes, los sujetos obligados deberán recibir los oficios mediante los cuales se les notifique la existencia de errores u omisiones técnicas. Para tal efecto, la Unidad notificará a los partidos políticos, al menos con cinco días hábiles de anticipación, la fecha de conclusión de la etapa de revisión.

ARTÍCULO 19.- El día de vencimiento de respuestas a oficios de errores y omisiones, la Unidad deberá disponer las medidas necesarias, hasta las veinticuatro horas del día en que venza el plazo a efecto de recibir los oficios respectivos.

TÍTULO IV
DEL ÓRGANO DE FINANZAS ENCARGADO
DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO Y DE LOS RECURSOS
DE LOS SUJETOS OBLIGADOS
CAPÍTULO PRIMERO
DEL ÓRGANO DE FINANZAS Y SU TITULAR

ARTÍCULO 20.- Los sujetos obligados deberán contar con un órgano de finanzas encargado del patrimonio y la administración de los recursos que obtengan por cualquier modalidad de financiamiento reconocido en el Código, así como de la presentación de los informes justificatorios de conformidad a las modalidades que al efecto determine este Reglamento.

Dicho órgano se constituirá en los términos, características y modalidades que cada partido determine según sus estatutos.

ARTÍCULO 21.- Los sujetos obligados a través de su representante acreditado ante el Consejo, notificará a la Unidad el nombre del o los titulares responsables del Órgano de Finanzas en un plazo máximo de diez días contados a partir de la fecha en que se realice el nombramiento. La Unidad deberá mantener actualizado el directorio de los titulares del Órgano de Finanzas de los sujetos obligados.

En caso, de existir modificaciones en cuanto a la integración de dicho Órgano es obligación de los sujetos obligados hacer del conocimiento de la Unidad la nueva integración del mismo, en los términos de lo consignado en el presente artículo.

ARTÍCULO 22.- Será responsabilidad de los sujetos obligados definir su estructura organizacional y contar con un manual de operaciones interno que indique las funciones de sus áreas en el que se identifiquen a los responsables de las funciones de administración financiera en sus diferentes fases, obtención, registro, control y aplicación de recursos, así como de la presentación de los informes ante la Unidad.

ARTÍCULO 23.- Será responsabilidad de los sujetos obligados notificar a través de la instancia que determine o de sus órganos de finanzas a los precandidatos y candidatos, las obligaciones de:

- a. Manejar los recursos en efectivo a través de las cuentas bancarias a que se refiere este reglamento;
- b. Proporcionar relaciones de ingresos obtenidos y gastos realizados en sus campañas y precampañas, y recabar los soportes documentales correspondientes para que el órgano responsable pueda rendir los informes correspondientes a la Unidad;
- c. Señalar los plazos para el cumplimiento de estas obligaciones de manera que estén en posibilidad de entregar sus informes de precampaña en tiempo y forma.

ARTÍCULO 24.- Los partidos políticos que integren una coalición deberán señalar en el convenio por el que se constituye la misma, el nombre del representante acreditado de los partidos políticos de los que integran la coalición, que actuará como Titular del Órgano de Finanzas de la coalición. Asimismo, en el convenio de coalición se deberá establecer:

- i. La denominación, domicilio fiscal y la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) que serán utilizados para la expedición de toda la documentación comprobatoria, anexando para tal efecto copia de la cédula de identificación fiscal respectiva;
- ii. La forma en que deberán ser distribuidos entre los partidos políticos integrantes de la coalición, los remanentes en las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos en campaña o los pasivos documentados que, en su caso, existieran una vez finalizadas las campañas electorales;
- iii. La distribución de los activos fijos que sean adquiridos por él o los candidatos o los partidos políticos de la coalición;
- iv. La manifestación que los partidos políticos se sujetarán a los toques de los gastos de campaña que se fijen para los diversos tipos de elección, como si se tratarán de un solo partido político, atendiendo a la elección que haya motivado la coalición;
- v. La obligación de recibir recursos, exclusivamente a través de los partidos políticos que la conforman; y
- vi. Si el manejo de los recursos bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto, se llevará a cabo mediante una única cuenta bancaria o a través de cada una de las cuentas bancarias que aperturen los partidos políticos integrantes de la coalición.
- vii. Cuando se trate de una coalición parcial, señalará el porcentaje o monto del financiamiento público bajo el rubro de las actividades tendientes a la obtención del voto, y en su caso, del financiamiento privado, recibidos por los partidos políticos que la integra y que se destinará a los gastos de campaña de los candidatos que postule dicha coalición.

TÍTULO V
DEL REGISTRO DE LAS OPERACIONES
DE LA CONTABILIDAD
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 25.- En materia de contabilidad, los sujetos obligados tendrán las obligaciones siguientes:

- a) Captar, clasificar, valorar, y registrar contablemente los ingresos que reciban, los gastos que efectúen, así como la adquisición de bienes, y desincorporación de los mismos y contar con la documentación en original que los sustente;
- b) Conservar la contabilidad y la documentación comprobatoria de la misma, así como aquella necesaria para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales y de seguridad social correspondientes;
- c) Tener a disposición de la Unidad todos los elementos que integren la contabilidad, así como proporcionarla cuando les sea requerida cuando así lo señale este Reglamento.
- d) Llevar la contabilidad patrimonial base acumulada y atender las disposiciones que establece este Reglamento;
- e) Expedir y conservar copia de los comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en este Reglamento;
- f) Formular los estados financieros que señale este Reglamento;
- g) Levantar el inventario de existencias de adquisiciones de materiales, propaganda electoral y utilitaria, así como del activo fijo durante el último trimestre del año.

ARTÍCULO 26.- La contabilidad que deben llevar los sujetos obligados, se integrará por los sistemas y registros contables a que se refiere el presente capítulo, cuentas especiales, libros contables, documentación comprobatoria de los asientos respectivos, comprobantes fiscales, cuentas de orden y formatos que señale este Reglamento, así como los que lleven de manera voluntaria para el control de sus operaciones.

ARTÍCULO 27.- Los sujetos obligados deberán llevar su contabilidad usando indistintamente o de manera combinada el sistema de registro manual, mecánico o electrónico, cumpliendo con los requisitos señalados en este Reglamento, debiendo llevar cuando menos los libros diario y mayor, balanzas de comprobación a último nivel y auxiliares de las cuentas contables que incluyan la totalidad de las operaciones efectuadas, como sigue:

- a) En el libro diario deberán registrar en forma descriptiva todas sus operaciones, siguiendo el orden cronológico en que éstas se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda.
- b) En el libro mayor deberán anotarse los nombres de las cuentas contables a nivel mayor, su saldo del mes inmediato anterior, el total de los movimientos de cargos o abonos a cada cuenta en el mes y su saldo final del mes que se trate.

- c) Las balanzas de comprobación deberán contener los nombres de las cuentas a nivel mayor y las subcuentas que las integran, el saldo al inicio del periodo, el total de los cargos y abonos del mes, así como el saldo final.
- d) Los auxiliares contables de las cuentas que integran la contabilidad, deberán contener el saldo inicial del periodo, el detalle por póliza contable o movimiento de todos los cargos o abonos que se hayan efectuado en el mismo periodo, así como su saldo final.

ARTÍCULO 28.- Los sujetos obligados, para el registro contable de sus operaciones financieras, así como para la elaboración y presentación de los estados financieros, deberán apegarse a los pronunciamientos normativos, conceptuales y particulares establecidos en las NIF's.

ARTÍCULO 29.- Los sujetos obligados, deberán presentar en los estados financieros y sus notas, los efectos derivados de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que les atañen económicamente. También deberán revelar toda información que amplíe el origen y significado de los elementos presentados, proporcionando información acerca de las políticas contables, así como el entorno en el que se desenvuelven, de conformidad con los criterios generales de presentación y revelación de la información señalada en las NIF's y la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 30.- La contabilidad de los sujetos obligados deberá observar las reglas siguientes:

- a) Efectuarse sobre una base de devengación o base acumulada, reconociendo en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y de otros eventos que afectan económicamente al sujeto obligado; en el momento en que ocurren, independientemente de la fecha de realización considerada para fines contables, de conformidad con lo dispuesto en las NIF's;
- b) Reconocer las transacciones, transformaciones internas y eventos pasados que representaron cobros o pagos de efectivo, así como también, obligaciones de pago en el futuro y recursos que representarán efectivo a cobrar;
- c) Los registros contables serán analíticos y deberán efectuarse en el mes calendario que le corresponda;
- d) Utilizar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que este Reglamento señala, asimismo, en la medida de sus necesidades y requerimientos, podrán abrir cuentas, subcuentas y sub subcuentas adicionales para llevar su contabilidad;
- e) Llevar la contabilidad en el domicilio que señale el sujeto obligado, pudiendo procesar a través de medios electrónicos, datos e información de su contabilidad en lugar distinto a los señalados anteriormente, siempre y cuando dicha información forme parte de la contabilidad consolidada que presente a la Unidad;
- f) Llevar libros diario y mayor, balanzas de comprobación y auxiliares, pero invariablemente su contenido formará parte de la contabilidad del sujeto obligado;
- g) Llevar un control de sus inventarios de propaganda electoral y utilitaria y tareas editoriales cuyo valor rebase los un mil días de salario mínimo, según se trate, el cual consistirá en un registro que permita identificar por unidades, por productos, por concepto del movimiento y por fecha, los aumentos y disminuciones en dichos inventarios, así como las existencias al inicio y al final

- de cada ejercicio, de tales inventarios. Dentro del concepto se deberá indicar si se trata de devoluciones, enajenaciones, destrucciones, entre otros;
- h) Si de la revisión desarrollada por la Unidad se determinan ajustes o reclasificaciones deberán realizarlas en sus registros contables. Cuando se trate de errores u omisiones detectadas durante la revisión del informe anual, las aplicaciones en la contabilidad se deberán realizar dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación. Tratándose de revisión de informes de campaña o precampaña, se deberán realizar de acuerdo a los plazos otorgados en los propios oficios de errores y omisiones, es decir, en diez días.

ARTÍCULO 31.- Los sistemas y registros contables de los sujetos obligados, deberán llevarse mediante, los sistemas de registro contable que para el efecto se determinen por la Unidad; los que deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Los registros contables deberán identificar cada operación relacionándola con la documentación comprobatoria y deberán corresponder con los informes respectivos;
- b) La información contable deberá ser presentada impresa y en medio magnético mediante los sistemas ContPAQ o COI;
- c) Identificar las adquisiciones de activo fijo realizadas, debiendo distinguir entre los adquiridos y los recibidos mediante aportación o donación de un tercero, relacionándolas con la documentación comprobatoria, que permita identificar la fecha de adquisición o alta del bien, sus características físicas, el costo de su adquisición, así como la depreciación o el demérito de su valor en cada año;
- d) Los estados financieros deberán coincidir con los saldos de las cuentas contables a la fecha de su elaboración;
- e) Garantizar que se asienten correctamente los registros contables;
- f) Para los bienes adquiridos por donación o aportación, además de cumplir con los requisitos a que se refieren los incisos anteriores, deberán llevar un control de dichos bienes, que les permita identificar a los donantes o aportantes; y
- g) Las demás que establecen las NIF's.

CAPÍTULO SEGUNDO CUENTAS POR COBRAR

ARTÍCULO 32.- Las operaciones o transacciones económicas que lleven a cabo los sujetos obligados, por enajenaciones, otorgamiento de préstamos, comprobación de recursos o cualquier otro concepto análogo y que generen un derecho exigible a su favor, deberán estar respaldadas con la documentación que señalen las disposiciones legales correspondientes, que garanticen y demuestren la existencia del derecho de cobro para el sujeto obligado y, la obligación de pago a cargo del deudor, así como de aquella que señala este Reglamento.

ARTÍCULO 33.- Las cuentas por cobrar a favor de los sujetos obligados, deberán ser registradas contablemente de conformidad con las NIF's aplicables al respecto.

ARTÍCULO 34.- La recuperación o cobro que hagan los sujetos obligados, de cuentas por cobrar, deberán efectuarse mediante cheque o transferencia electrónica de una cuenta bancaria a nombre del deudor, debiendo conservar copia del cheque o comprobante de la transferencia que permita identificar plenamente el origen del

recurso, por lo que está prohibido que se reciban a través de efectivo, cheque de caja o de una persona distinta al deudor.

Podrán recibir recuperaciones o cobros en efectivo, cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Los cobros recibidos no rebasen al equivalente a cien días de salario mínimo;
- b) Hayan estado previamente registrados en la contabilidad; y
- c) Al momento del origen del registro contable, tengan un deudor cierto y un monto cierto.

ARTÍCULO 35.- Si al cierre de un ejercicio los sujetos obligados presentan en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra de naturaleza análoga, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúen sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el sujeto obligado informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar en medio magnético (hoja de cálculo excel) y de forma impresa una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que justifique la excepción legal.

Para efectos de este Reglamento, se entenderá por excepción legal todas aquellas formas de extinción de las obligaciones que establece el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y de manera supletoria el Código Civil Federal.

Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad, para lo cual los sujetos obligados deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja, la documentación que acredite la disminución y la integración detallada de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año. En dicha relación se indicará la referencia contable y en el caso de las disminuciones de saldos, deberá señalar si dichos movimientos corresponden a saldos con antigüedad mayor a un año.

ARTÍCULO 36.- Cuando la Unidad detecte en la contabilidad de un sujeto obligado, cuentas por cobrar que se hayan originado en periodo de precampaña o campaña electoral y que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 32 de este Reglamento, los montos que la integran serán considerados como gastos de campaña no reportados por el sujeto obligado, serán atribuidos a los informes de precampaña o campaña al que corresponde la salida del recurso.

Lo anterior, independientemente de la obligación establecida en este Reglamento de comprobar la aplicación de dichos recursos.

ARTÍCULO 37.- Si al término de las campañas electorales de los sujetos obligados existen saldos en las cuentas por cobrar, deberán ser registrados en la contabilidad según corresponda, mismos a los que les será aplicable lo establecido en los artículos 35 y 36 de este Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO ACTIVO FIJO

ARTÍCULO 38.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por activos fijos, gastos y cargos diferidos, los que señalan las NIF's, así como la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados, registrarán contablemente los activos fijos, los gastos y los cargos diferidos, que hayan sido adquiridos mediante cualquier clase de financiamiento, al valor histórico original, al de construcción o, en su caso, a su valor equivalente.

Para efectos de este Reglamento se consideraran activos fijos todos los bienes muebles, cuyo valor comercial sea a partir de cincuenta días de salarios mínimos; independientemente de aquellos bienes muebles con un valor menor que cada sujeto obligado decida incluir en su inventario.

ARTÍCULO 39.- Los sujetos obligados, registrarán contablemente la depreciación y la amortización por la pérdida del valor de los activos fijos en el rubro de gastos.

La depreciación y la amortización de los activos fijos, será determinada bajo el criterio basado en el tiempo de adquisición y uso. Los sujetos obligados determinarán las tasas de depreciación o amortización que consideren convenientes. El porcentaje de depreciación o amortización deberá ser informado a la Unidad a más tardar en la fecha de presentación del Informe Anual del año sujeto a revisión.

ARTÍCULO 40.- Los sujetos obligados tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, adquiridos con financiamiento público o privado, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, incluyendo altas y bajas en sus informes anuales. Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y sub clasificado por año de adquisición, y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición; descripción del bien; importe; ubicación física con domicilio completo, calle, número exterior e interior, piso, colonia, código postal, municipio; y resguardo, indicando el nombre del responsable. Las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes, así como los bienes en uso o goce temporal, que deberán estar registrados en cuentas de orden para que sean considerados en sus informes anuales.

ARTÍCULO 41.- La propiedad de los bienes de los sujetos obligados se acreditará, para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad respectivos. Los bienes muebles que estén en posesión de los sujetos obligados de los cuales no se cuente con factura disponible, se presumirán propiedad de este, salvo prueba en contrario, y deberán ser registrados. Los bienes inmuebles que utilicen los sujetos obligados y respecto de los cuales no cuenten con el título de propiedad respectivo deberán registrarse en cuentas de orden, anexando nota aclaratoria del motivo por el cual no se cuenta con la documentación que ampare su propiedad.

ARTÍCULO 42.- En el caso de bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal en precampañas y campañas electorales, su registro se hará en cuentas de orden, a los valores que correspondan, de acuerdo al sistema de valuación

establecido, que deberán ser incluidos en los informes respectivos, debiendo formularse las notas correspondientes en los estados financieros, con montos y procedencias.

ARTÍCULO 43.- Los activos fijos que sean aportados o adquiridos por los candidatos, o representantes de una coalición, se destinarán para el uso ordinario de alguno de los partidos que la hayan integrado cuando la coalición deje de existir, para lo cual, deberán ser registrados contablemente de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo segundo de este Reglamento. El responsable del órgano de finanzas de la coalición, determinará cómo se distribuirán tales bienes entre los partidos, de conformidad con las reglas establecidas en el convenio de coalición correspondiente.

ARTÍCULO 44.- Los activos fijos que sean adquiridos por los sujetos obligados en campañas electorales deberán destinarse, al término de éstas, al uso ordinario del partido e incorporarse en los registros contables como activo fijo, utilizando las cuentas contables señaladas para tal efecto en el catálogo de cuentas de este Reglamento y adicionarse al inventario físico.

ARTÍCULO 45.- Los sujetos obligados podrán determinar que intervengan auditores externos para presenciar el levantamiento de dichos inventarios y probar posteriormente su valuación, o bien podrán solicitar a la Unidad que designe personal comisionado para presenciarlos.

ARTÍCULO 46.- Los sujetos obligados sólo podrán dar de baja sus activos fijos con base en razones relacionadas con la obsolescencia de los mismos, mediante la información de la baja por escrito a la Unidad, señalando los motivos por los cuales se darán de baja dichos bienes, especificando sus características e identificándolos en el inventario físico por número, ubicación exacta y resguardo, debiendo permitir la revisión física del bien por parte de la Unidad si así lo requiere. En caso de pérdida o robo, deberán presentar ante la Unidad copia del acta ministerial o administrativa según proceda que acredite lo anterior.

CAPÍTULO CUARTO PASIVOS O CUENTAS POR PAGAR

ARTÍCULO 47.- Todas las operaciones o transacciones económicas de los sujetos obligados, que generen una obligación ineludible con un tercero, deberán respaldarse con la documentación que demuestre la prestación del servicio o la adquisición de los bienes; las que señale este Reglamento, así como las disposiciones legales aplicables. Su registro contable se efectuara de conformidad con las NIF's relativas a su cumplimiento.

ARTÍCULO 48.- Los sujetos obligados podrán contratar créditos bancarios para su financiamiento, sujetándose a las reglas siguientes:

- a) La cantidad total de los créditos que en un año podrán contratar, tendrá como máximo, el monto que resulte de restar al financiamiento público obtenido, en el mismo año en que se solicitó el crédito, lo siguiente:

- i. El monto total de financiamiento privado que haya recibido en dicho año y hasta la fecha de celebración de los contratos bancarios;
 - ii. El monto total de pasivos registrados en la contabilidad del último informe anual por el que se haya presentado el dictamen consolidado ante el Consejo,
 - iii. El monto de los créditos bancarios contratados en el mismo ejercicio por el que se solicite el crédito, y
 - iv. El monto total de las multas pendientes de pago, que el Instituto le haya impuesto al sujeto obligado y hayan quedado firmes por el Tribunal Electoral.
- b) No podrán ofrecerse garantías líquidas ni cuentas por cobrar a favor del sujeto obligado cualquiera que sea su naturaleza;
- c) El sujeto obligado deberá elaborar un informe pormenorizado sobre el contrato de apertura de crédito o su equivalente;
- d) Toda reestructuración deberá informarse a la Unidad dentro de los cinco días siguientes de la fecha en que se efectúe.

La Unidad podrá evaluar situaciones excepcionales del sujeto obligado, para lo cual emitirá un dictamen sobre la capacidad de endeudamiento. Entre dichas situaciones estarán los créditos hipotecarios o los créditos que estén garantizados con hipotecas.

ARTÍCULO 49.- El sujeto obligado que contrate un crédito bancario, deberá destinar los recursos que reciba por el mismo, única y exclusivamente para los fines estrictamente inherentes a sus actividades, por lo que queda prohibido que se disponga de estos recursos para efectuar préstamos a terceros; debiendo identificar en sus registros contables la aplicación así como los pagos de los adeudos del mismo.

ARTÍCULO 50.- Los sujetos obligados deberán conservar, exhibir y, en su caso entregar a la Unidad cuando lo solicite o así lo establezca este Reglamento, los contratos por créditos o préstamos obtenidos por los sujetos obligados, debidamente formalizados y celebrados con las instituciones financieras, así como estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.

ARTÍCULO 51.- Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del sujeto obligado de que se trate, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del sujeto obligado. Dicha integración deberá presentarse en medio magnético (hoja de cálculo excel) y de forma impresa a la Unidad.

Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad, para lo cual los sujetos obligados deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja, la documentación que acredite la disminución y la integración detallada de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año. En dicha relación se indicará la referencia contable y en el

caso de las disminuciones de saldos, deberá señalar si dichos movimientos corresponden a saldos con antigüedad mayor a un año.

Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.

ARTÍCULO 52.- Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 51 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el sujeto obligado informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

ARTÍCULO 53.- Los sujetos obligados deberán elaborar una relación en la que se integre detalladamente cada uno de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año. En dicha relación se deberá indicar, además de los datos señalados en el artículo 51 de este Reglamento, la referencia contable y en el caso de las disminuciones de saldos, deberá señalar si dichos movimientos corresponden a saldos con antigüedad mayor a un año. Dicha relación deberá efectuarse en medio magnético (hoja de cálculo excel) y de forma impresa.

ARTÍCULO 54.- Si al término de las campañas electorales de los sujetos obligados existen saldos en las cuentas por pagar, deberán ser registrados en su contabilidad del mismo, que les será aplicable lo establecido en los artículos 51 y 52 de este Reglamento.

ARTÍCULO 55.- El órgano de finanzas del sujeto obligado, deberá formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realicen operaciones, el sujeto obligado durante el periodo de precampaña, campaña o ejercicio objeto de revisión, y la coalición exclusivamente durante el periodo de campaña, cuyos pagos superen los mil días de salario mínimo, para lo cual deberá conformar y conservar un expediente por cada uno de ellos, en hoja de cálculo excel, de forma impresa y en medio magnético que presentará a la Unidad cuando le sea solicitado. El expediente de cada proveedor deberá incluir:

- a) Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;
- b) Los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos;
- c) Copia fotostática del alta ante la SHCP, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;
- d) Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente con el sello y folio de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda, y
- e) Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.

ARTÍCULO 56.- El órgano de finanzas del sujeto obligado según corresponda, deberá registrar contablemente los impuestos retenidos y enterados y en sus registros auxiliares, se deberá identificar su origen. La Unidad en el caso que detecte que existen contribuciones retenidas y no enteradas, deberá solicitar al sujeto obligado que las entere.

CAPÍTULO QUINTO PATRIMONIO

ARTÍCULO 57.- Los sujetos obligados deberán registrar y controlar contablemente su patrimonio de conformidad con las NIF's aplicables al respecto. El patrimonio deberá estar integrado por los activos fijos propiedad de los sujetos obligados, los derechos, el financiamiento público que en su caso reciban, las aportaciones recibidas de cualquier fuente de financiamiento permitido por el Código, el superávit o déficit que genere en cada ejercicio con motivo de su operación, así como las deudas contraídas con terceros.

ARTÍCULO 58.- Los sujetos obligados deberán llevar cuentas contables específicas en las que registren su patrimonio y presentarlo en los estados financieros que estén obligados a realizar.

ARTÍCULO 59.- Los sujetos obligados no podrán realizar ajustes a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores sin la debida autorización de la Unidad, para lo cual deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen los motivos por los cuales se pretenden realizar los ajustes respectivos.

TÍTULO VI DE LOS INGRESOS, TRANSFERENCIAS Y EGRESOS CAPÍTULO PRIMERO DE LOS INGRESOS EN EFECTIVO

ARTÍCULO 60.- Para los efectos de este Reglamento se considera como:

- I. Ingresos para el sostenimiento de las actividades ordinarias: aquellos obtenidos por los sujetos obligados mediante los conductos legalmente estipulados en correspondencia de su financiamiento público otorgado por el Instituto y que son requeridos para la consecución de los programas, metas, actividades y acciones fijados por ellos para el sostenimiento de sus actividades continuas o normales;
- II. Ingresos para las actividades tendientes a la obtención del voto: aquellos obtenidos por los sujetos obligados mediante los conductos legalmente estipulados en correspondencia de su financiamiento público otorgado por el Instituto, con la finalidad de realizar actos de campaña, así como para promover a sus candidatos registrados ante los Órganos Electorales para la obtención del voto; y
- III. Otros ingresos: aquellos obtenidos por los sujetos obligados mediante los conductos legalmente estipulados en correspondencia de su financiamiento privado y que provengan de militantes, simpatizantes o por sus propios medios, así como de autofinanciamiento y rendimientos financieros, fondos o fideicomisos que tengan como finalidad primordial el cumplimiento de las diversas actividades de los partidos.

ARTÍCULO 61.- Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán

registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original, en términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 62.- Todos los ingresos en efectivo que perciban los sujetos obligados, bajo la modalidad de financiamiento público en términos de lo establecido por el Código, y por este Reglamento deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del sujeto obligado por cada uno de los rubros en que se divide este; las cuales se identificaran en los catálogos de cuentas como CBCDEPU (Cuenta Bancaria Comité Directivo Estatal Público)-(PARTIDO)-(NÚMERO), siendo éstas exclusivas para este tipo de recursos y serán manejadas conforme a los estatutos de cada sujeto obligado o la reglamentación correspondiente.

Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la Unidad, trimestralmente anexo al informe justificatorio.

Deberán conservarse anexas a las pólizas de ingresos correspondientes, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco; y los recibos expedidos.

La Unidad podrá requerir a los sujetos obligados según se trate, que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

ARTICULO 63.- Asimismo, los sujetos obligados dentro de los primeros quince días del mes de enero del año que se reporta deberán informar mediante oficio el número de cuentas bancarias que utilizarán para el manejo de sus recursos bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, de igual forma los sujetos obligados dentro de los primeros quince días contados a partir de que les sean entregadas las ministraciones bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto informarán mediante oficio el número de cuenta bancaria que utilizan para el manejo de sus recursos bajo este rubro, remitiendo para los efectos correspondientes a la Unidad, copia simple de los contratos bancarios respectivos.

De igual forma, deberán informar de la cancelación de alguna cuenta bancaria dentro de los quince días siguientes de efectuarse el supuesto, anexando para tal caso copia simple del documento soporte de dicha cancelación.

ARTÍCULO 64.- Los sujetos obligados que en su conciliación bancaria tengan partidas con una antigüedad mayor a un año, deberán realizar una relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, fecha, importe, en su caso nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito, el detalle del depósito no identificado y exponer las razones por las cuales esas partidas siguen en conciliación. Así mismo deberán presentar la documentación que justifique las gestiones efectuadas para su regularización.

ARTÍCULO 65.- Los recursos en efectivo que sean utilizados por las coaliciones para sufragar sus gastos de campaña, deberán ingresar primeramente al Comité Directivo Estatal u órgano equivalente de los partidos, con excepción de los referidos en el artículo 69 de este Reglamento.

Los ingresos deberán ser registrados contablemente en los catálogos de cuentas de cada sujeto obligado y estar sustentados con la documentación correspondiente

expedida por el sujeto obligado, en términos de lo establecido por el Código y este Reglamento.

ARTICULO 66.- Todos los ingresos en efectivo que perciban los sujetos obligados, bajo la modalidad de financiamiento privado en términos de lo establecido por el Código, deberán depositarse en una sola cuenta bancaria de cheques a nombre del sujeto obligado; la cual se identificará en los catálogos de cuentas como CBCDEPR (Cuenta Bancaria Comité Directivo Estatal Privado)- (PARTIDO)- (NÚMERO), siendo éstas exclusivas para este tipo de recursos y serán manejadas conforme a los estatutos de cada sujeto obligado o la reglamentación correspondiente.

Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y remitirse, a la Unidad trimestralmente, anexo al informe justificatorio respectivo.

Asimismo, los sujetos obligados dentro de los primeros quince días del mes de enero del año que se reporta deberán informar mediante oficio el número de cuentas bancarias que utilizarán para el manejo de sus recursos percibidos bajo la modalidad de financiamiento privado en términos de lo establecido por el Código, de igual forma los sujetos obligados dentro de los primeros quince días contados a partir de que les sean entregadas las ministraciones bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto informarán mediante oficio el número de cuenta bancaria que utilizaran para el manejo de sus recursos percibidos bajo la modalidad citada anteriormente, remitiendo para los efectos correspondientes a la Unidad, copia simple de los contratos bancarios respectivos.

De igual forma, deberán informar de la cancelación de alguna cuenta bancaria dentro de los quince días siguientes de efectuarse el supuesto, anexando para tal caso copia simple del documento que soporte de dicha cancelación.

ARTICULO 67.- Todos los recursos que sean erogados en campañas electorales de candidatos de la coalición, y serán entregados al partido responsable de administrarlos de acuerdo con el artículo 24 de este Reglamento para que a su vez los transfiera a las cuentas CBCDEPR (Cuenta Bancaria Comité Directivo Estatal (Privado)- (PARTIDO)- (NÚMERO) según corresponda, de conformidad con los artículos 62, 66, 70 de este Reglamento. A las cuentas aperturadas por las coaliciones para gastos de campaña únicamente podrán ingresar recursos provenientes del financiamiento en los términos del Código y de este Reglamento.

ARTICULO 68.- De lo establecido en el artículo anterior se exceptúan las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas así como los ingresos obtenidos en colectas realizadas en mítines o en la vía pública y los rendimientos financieros que produzcan las cuentas bancarias, serán depositados directamente en la cuenta bancaria de la campaña.

ARTICULO 69.- Los recursos en efectivo provenientes del financiamiento privado que reciban los candidatos deberán ser recibidos primeramente a través del Órgano de Finanzas, los cuales una vez registrados por este, los reintegrará a los candidatos a través de cheque nominativo o transferencia electrónica a favor del candidato, salvo las cuotas voluntarias y personales que cada candidato aporte exclusivamente para su campaña, así como los rendimientos financieros que produzcan las cuentas de cheques en que se manejen los recursos de campaña y los que se reciban en especie.

ARTICULO 70.- La suma de los recursos recibidos por cada sujeto obligado por cualquier modalidad de financiamiento privado, en ningún momento podrá exceder los límites que por dicho financiamiento tiene derecho a recibir en el año, cada sujeto obligado en términos de los artículos 45 fracción II, 48, 49 y 50 del Código.

ARTICULO 71.- Con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, la Unidad podrá solicitar toda la información relativa a contratos de apertura, cuentas, depósitos, servicios, cancelación y cualquier tipo de operación activa, pasiva y de servicios, entre otras, que realicen o mantengan con cualquiera de las entidades del sector financiero, así como para que obtenga, en su caso, las certificaciones a que haya lugar. En cualquier caso, las cuentas bancarias no estarán protegidas por los secretos bancario, fiscal o fiduciario, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución.

ARTICULO 72.- El saldo positivo en las cuentas bancarias de los sujetos obligados, al finalizar las campañas electorales, deberá ser transferido a la cuenta bancaria en la que el sujeto obligado administre su financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, en el caso de las coaliciones, se transferirá a las cuentas bancarias de los partidos políticos que la integran en la proporción que hayan determinado en el respectivo convenio de coalición.

Lo anterior, en el entendido que los recursos transferidos sólo podrán ser utilizados en cualquier campaña constitucional local.

ARTÍCULO 73.- Los sujetos obligados deberán prever que el financiamiento público y/o privado que destinen a las actividades tendientes a la obtención del voto no exceda los topes de gastos de campaña, cuidando los límites de financiamiento privado que tienen derecho a recibir en el año de la elección, en términos de los artículos 45 fracción II y 48 del Código.

ARTÍCULO 74.- Por lo que se refiere al registro contable de los ingresos que se generen por el concepto de expedición de documentos en materia de transparencia deberán registrarse en el apartado de financiamiento privado en el rubro de otros ingresos, y la comprobación de estos ingresos se realizará ante la Unidad mediante la solicitud de información, ficha de depósito y el recibo que expida el sujeto obligado en el cual se deberá hacer constar la firma del petionario en la que acredite haber recibido la información solicitada.

CAPÍTULO SEGUNDO INGRESOS EN ESPECIE

ARTÍCULO 75.- Se consideran aportaciones en especie:

- a) Las donaciones de bienes muebles o inmuebles;
- b) El uso gratuito del sujeto obligado de un bien mueble o inmueble;
- c) Las condonaciones de deuda a favor de los sujetos obligados;
- d) Los servicios prestados a los sujetos obligados a título gratuito, con excepción de lo que establece el artículo 81 de este Reglamento.

ARTÍCULO 76.- Los registros contables de los sujetos obligados deberán separarse en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo.

ARTICULO 77.- Las aportaciones que reciban en especie los sujetos obligados, deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

ARTÍCULO 78.- Los ingresos por donaciones de bienes muebles y de bienes de propaganda que reciban los sujetos obligados, deberán registrarse conforme a su valor comercial, determinado de la forma siguiente:

Para el caso de bienes de propaganda:

- a. Si se cuenta con la factura correspondiente, se registrará al valor consignado en tal documento, y
- b. Si no se cuenta con la factura correspondiente, se valorará y registrará al valor de mercado el cual se determinará a través de dos cotizaciones solicitadas por el sujeto obligado, de las cuales se tomará el valor promedio.

Para el caso de bienes muebles:

- a. Si el tiempo de uso del bien aportado es menor a un año, y se cuenta con la factura correspondiente, se deberá registrar el valor consignado en tal documento;
- b. Si el bien aportado tiene un tiempo de uso mayor a un año, y se cuenta con la factura correspondiente, se registrará el valor consignado en la factura, aplicándole los índices de actualización y los porcentajes de depreciación que el sujeto obligado haya determinado, conforme lo dispuesto en el artículo 39 de este Reglamento;
- c. Si no se cuenta con la factura del bien aportado, y éste tiene un valor aproximado menor al equivalente a un mil días de salario mínimo, se determinará a través de una cotización solicitada por el sujeto obligado;
- d. Si no se cuenta con la factura del bien aportado, y éste tiene un valor aproximado mayor al equivalente a un mil días de salario mínimo y menor a cinco mil días, se determinará a través de dos cotizaciones solicitadas por el sujeto obligado, de las cuales se tomará el valor promedio;
- e. Si no se cuenta con la factura del bien aportado, y éste tiene un valor aproximado mayor al equivalente a cinco mil días de salario mínimo, se determinará a través de tres cotizaciones solicitadas por el sujeto obligado, de las cuales se tomará el valor promedio, y

- f. En toda donación de equipo de transporte, ya sea terrestre o aéreo, tales como automóviles, autobuses, aviones, entre otros, se deberá contar con el contrato y con la factura correspondiente a la operación por la que se haya transferido al donante la propiedad previa de dicho bien.

ARTÍCULO 79.- Los ingresos por donación de bienes inmuebles que reciban los sujetos obligados deberán registrarse conforme al valor comercial de mercado. La donación deberá constar en escritura pública si el valor de avalúo del inmueble excede al equivalente de trescientos sesenta y cinco días de salario mínimo en el momento de la operación, en cuyo caso el sujeto obligado deberá presentar junto con el informe respectivo el testimonio de la escritura correspondiente, debidamente inscrito ante el Registro Público de la Propiedad de la entidad o municipio que corresponda. Debiendo llevar un registro contable del mismo de acuerdo a lo que establece este Reglamento.

ARTÍCULO 80.- Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, se tomará el valor de uso promedio de tres cotizaciones solicitadas por el sujeto obligado, el cual se prorrateará en proporción al tiempo estimado de vida útil de conformidad con las disposiciones fiscales y al tiempo que se utilizará en beneficio del partido político y/o campaña, situación que informará al Instituto a fin de cumplimentar lo referente a los gastos totales aplicados a cada campaña.

ARTÍCULO 81.- Para determinar el valor de registro como aportaciones de los servicios profesionales prestados a título gratuito se tomará el valor promedio de dos cotizaciones solicitadas por el sujeto obligado. No se computarán como aportaciones en especie los servicios personales otorgados gratuita y desinteresadamente a los sujetos obligados por personas físicas que no tengan actividades mercantiles ni se trate de servicios profesionales.

ARTÍCULO 82.- Tanto los ingresos en especie de cualquier naturaleza como los ingresos en efectivo se entenderán como ingresos que computarán al financiamiento privado al que tienen derecho a recibir los sujetos obligados.

CAPÍTULO TERCERO FINANCIAMIENTO DE LA MILITANCIA Y/ O SIMPATIZANTES

ARTÍCULO 83.- El financiamiento de los sujetos obligados para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por:

- a) Las cuotas y aportaciones ordinarias y extraordinarias de sus afiliados,
- b) Las aportaciones de sus organizaciones sociales, y
- c) Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas.

En todos los casos deberá cumplirse con lo dispuesto en el artículo 70 de este Reglamento.

ARTÍCULO 84.- La suma que cada sujeto obligado puede obtener anualmente de los recursos provenientes de las aportaciones ordinarias y extraordinarias de sus afiliados,

de sus organizaciones sociales, de las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, de sus actividades de autofinanciamiento y los obtenidos mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, no podrá ser mayor al diez por ciento del tope de gastos establecido para última campaña para Gobernador del Estado, cuidando que el importe que por financiamiento público reciba cada sujeto obligado prevalezca sobre el financiamiento privado de que los institutos políticos se alleguen, así como de la determinación que apruebe el Consejo para cada año, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 fracción II inciso a) del Código.

ARTÍCULO 85.- Los sujetos obligados deberán elaborar listados de organizaciones adherentes o instituciones similares.

ARTÍCULO 86.- La Unidad llevará un registro de las organizaciones sociales que cada sujeto obligado declare como adherentes, o instituciones similares, que serán las únicas facultades para realizar aportaciones a los mismos. Dicha declaración deberá realizarse por los sujetos obligados dentro de los primeros quince días del mes de enero del año que se reporta.

Cualquier modificación al registro deberá ser notificada a la Unidad, por el sujeto obligado dentro de los quince días siguientes a que se produzca.

ARTÍCULO 87.- Las aportaciones en especie que se destinen a las campañas políticas de los candidatos de una coalición podrán ser recibidas por los partidos que la integran, o bien por los candidatos de la coalición. El candidato que las reciba queda obligado a cumplir con todas las reglas aplicables para la recepción de esta clase de aportaciones. Al efecto, deberán expedirse recibos específicos de la coalición para aportaciones en especie de militantes y simpatizantes de los partidos que la integran, destinadas a campañas políticas, de conformidad con los requisitos y los formatos señalados en este Reglamento.

ARTÍCULO 88.- Para documentar las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente para sus campañas, deberá expedirse el recibo correspondiente de conformidad con los requisitos y los formatos señalados en este Reglamento.

ARTÍCULO 89.- Para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos integrantes de la coalición, así como para la integración de los respectivos informes anuales de los partidos que la integran, el total de los ingresos conformado por las aportaciones en especie recibidas por los candidatos de la coalición, las aportaciones por éstos efectuadas para sus campañas, los ingresos recibidos en colectas en mítines o en la vía pública, y los rendimientos financieros de las cuentas bancarias de las campañas, serán contabilizados por el órgano de finanzas que haya determinado la coalición con el objeto que al final de las campañas electorales, se aplique entre los partidos que conforman la coalición el monto que a cada uno le corresponda, conforme a las reglas que se hayan establecido sobre el particular en el convenio de coalición correspondiente. En ausencia de una regla específica, la distribución de los montos deberá hacerse conforme a las aportaciones de cada uno de ellos para las campañas de los candidatos de la coalición. El órgano de finanzas de la coalición deberá notificar a la Unidad la distribución de los ingresos referidos, a más tardar el día de la presentación de los informes de campaña correspondientes.

ARTÍCULO 90.- Las organizaciones sociales que cada sujeto obligado declare como adherentes, o instituciones similares, serán las únicas facultadas para realizar aportaciones a dicho partido en los términos del presente artículo. Toda organización adherente de nuevo registro como tal en el sujeto obligado, podrá realizar las aportaciones en la modalidad de financiamiento por la militancia a partir del día siguiente a aquel en que el partido haya notificado a la Unidad dicha adhesión.

ARTÍCULO 91.- Los candidatos que realicen aportaciones a sus campañas deberán cumplir con lo establecido en el artículo 70 de este Reglamento. La suma de las aportaciones realizadas por todos los candidatos de un mismo partido queda comprendida dentro del límite establecido en el artículo 84 de este Reglamento.

ARTÍCULO 92.- Las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas por los militantes y organizaciones sociales del sujeto obligado, así como las cuotas voluntarias en efectivo que realicen los candidatos a sus campañas, deberán estar sustentados con recibos expedidos de conformidad con lo señalado en los formatos correspondientes, según el caso, de este Reglamento.

ARTÍCULO 93.- Ningún sujeto obligado podrá recibir anualmente aportaciones, en dinero o en especie, de afiliados y simpatizantes por una cantidad superior al diez por ciento del monto establecido como tope de gastos para la campaña de Gobernador inmediata anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 48, fracción II incisos a) y c) del Código.

ARTÍCULO 94.- Las aportaciones en especie realizadas a los sujetos obligados en forma directa por los simpatizantes a alguna de las campañas, deberán estar sustentados con recibos que se expedirán de conformidad con los formatos correspondientes, según el caso, de este Reglamento.

ARTÍCULO 95.- En el caso de las aportaciones en especie que reciban los sujetos obligados, deberá cumplirse con los requisitos y los formatos señalados en este Reglamento, y expresarse en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, anexando copia del documento que desarrolle el criterio de valuación utilizado. Dichas aportaciones deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del sujeto obligado que haya sido beneficiado con la aportación.

ARTÍCULO 96.- El órgano de finanzas de cada sujeto obligado deberá llevar un registro de las aportaciones en dinero y en especie que en un ejercicio haga cada persona física o moral. Este registro permitirá conocer el monto acumulado de las aportaciones en efectivo y especie de cada persona, así como las características de los bienes aportados en el caso de las aportaciones en especie. La relación deberá presentarse totalizada por persona, incluyendo un desglose de cada una de las aportaciones que haya efectuado cada una, incluyendo su Registro Federal de Contribuyentes. En el caso de las personas físicas, el registro se ordenará por apellido paterno, apellido materno y nombre(s) de los aportantes.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS INGRESOS POR COLECTAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 97.- Los sujetos obligados no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, por lo que no podrán recibir aportaciones mediante cheque de caja o por cualquier otro medio que no haga posible la identificación de las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas de los sujetos obligados por los militantes y organizaciones adherentes al mismo, así como las cuotas voluntarias en efectivo que realicen los candidatos internos a cargos de elección popular o a dirigentes del sujeto obligado para sus campañas internas, deberán estar sustentados con recibos expedidos de conformidad con los requisitos y los formatos señalados en este Reglamento.

ARTÍCULO 98.- Los ingresos por colectas realizadas en mítines o en la vía pública que perciban los sujetos obligados, incluidos los obtenidos para sufragar los gastos de la coalición, serán reportados en el rubro de financiamiento de simpatizantes en efectivo.

Se deberán contabilizar y registrar en un control por separado los montos obtenidos en cada una de las colectas que se realicen. Dicho control deberá especificar la fecha o periodo, el lugar y el monto recaudado en cada una de las colectas, así como el nombre del responsable de cada una de ellas.

En los informes de ingresos que se realicen al respecto, se adicionará un reporte sobre las actividades a realizarse para obtener ingresos por colectas públicas durante el resto de la campaña de que se trate.

ARTÍCULO 99.- La suma de las colectas realizadas en mítines o en la vía pública que obtengan los sujetos obligados queda comprendida dentro del límite de los topes de gasto establecidos por el Consejo.

CAPÍTULO QUINTO AUTOFINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 100.- El autofinanciamiento de los sujetos obligados estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otro similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. En el caso de los espectáculos y eventos culturales, los sujetos obligados según se trate notificarán a la Unidad sobre su celebración con al menos setenta y dos horas de anticipación. En estos dos casos, la Unidad podrá designar auditores para el efecto que asistan a los mismos, con el objeto de llevar a cabo una visita de verificación, para la cual se deberá establecer y comunicar los propósitos de la misma. Sobre el documento que establezca dichos propósitos, se remitirá copia al sujeto obligado.

En todo caso, los sujetos obligados entregarán a la Unidad los elementos de convicción sobre la legalidad del espectáculo o evento cultural referido.

En el informe trimestral, anual o de campaña, según corresponda, deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados con motivo de las actividades de autofinanciamiento, mismos que deberán ser registrados de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Cuentas de este Reglamento.

El monto total de autofinanciamiento de los sujetos obligados queda comprendido dentro del límite establecido en el artículo 48, incisos a) y b, del Código.

ARTÍCULO 101.- Los ingresos por autofinanciamiento que reciban los sujetos obligados, estarán apoyados en un control por cada evento, que deberá precisar la forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto obtenido, y nombre y firma del responsable del evento. Este control y el recibo que expida el sujeto obligado de los ingresos que haya obtenido en cada uno de los eventos formarán parte del sustento documental del registro del ingreso del evento. Este registro se remitirá a la Unidad anexo al informe anual que corresponda, o al de gastos de campaña respectivo, según sea el caso

ARTÍCULO 102.- En cuanto a las rifas y sorteos, resultarán aplicables las reglas siguientes:

- a) Los sujetos obligados según corresponda, integrarán un expediente en original o, en su caso, en copia certificada expedida por la Secretaría de Gobernación, de todos y cada uno de los documentos que deriven desde la tramitación del permiso hasta la entrega de los premios correspondientes con el respectivo finiquito;
- b) Si a petición de alguno de los ganadores, uno de los premios se cambiara por dinero en efectivo por una cantidad equivalente al valor del bien obtenido, se incluirá en el expediente el original o copia certificada del acta circunstanciada expedida por el inspector de la Secretaría de Gobernación asignado al sorteo, en la cual conste tal petición;
- c) Siempre que se entreguen premios en efectivo, deberá hacerse mediante cheque de una cuenta a nombre del sujeto obligado según corresponda, emitido para abono en cuenta del beneficiario, debiendo ser éste precisamente el ganador del sorteo o rifa. Además, se deberá anexar al expediente copia fotostática en una sola cara, del cheque y de la identificación oficial, por ambos lados, del ganador del premio, así como la inserción de la fecha, hora de recepción, nombre, firma y Registro Federal de Contribuyentes del ganador del premio o, en caso que fuera un menor de edad, la identificación del padre o tutor;
- d) Los permisos que obtenga el sujeto obligado según corresponda, por parte de la Secretaría de Gobernación son intransferibles y no podrán ser objeto de gravamen, cesión, enajenación o comercialización alguna. En los casos en los que el sujeto obligado permisionario obtenga autorización de la Secretaría de Gobernación para explotar el permiso en unión de un operador mediante algún tipo de asociación en participación, prestación de servicios o convenio de cualquier naturaleza, dicho operador no podrá ceder los derechos del convenio o contrato a terceros, y
- e) El sujeto obligado, deberá cubrir con recursos propios los impuestos generados con motivo de la entrega de los premios, mismos que deberán ser enterados a las autoridades competentes, debiendo conservar copia de los

comprobantes de dichos enteros para reportar el gasto que generó la rifa o sorteo.

CAPÍTULO SEXTO RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS

ARTÍCULO 103.- Los sujetos obligados podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener financiamiento por rendimientos financieros.

ARTÍCULO 104.- Se considerarán ingresos por rendimientos financieros los intereses que obtengan los sujetos obligados, por las operaciones bancarias o financieras que realicen.

ARTÍCULO 105.- Para constituir un fondo o fideicomiso, los sujetos obligados deberán sujetarse a las reglas siguientes:

a) Podrá constituirse con recursos provenientes del financiamiento público, en su caso, del financiamiento privado, o de ambos. Para la recepción de las aportaciones privadas con las que se pretenda constituir, deberán extenderse los recibos correspondientes a las personas que las realicen, de conformidad con lo establecido en el capítulo III, del presente título, según el caso. Las aportaciones recibidas deberán ser depositadas en alguna de las cuentas bancarias a que hace referencia el capítulo III, del presente título.

b) El fondo o fideicomiso será manejado a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano de las finanzas de cada sujeto obligado considere conveniente.

c) En todo caso los fondos o fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario, por lo que la Unidad podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base V antepenúltimo párrafo de la Constitución y 48, fracción IV, inciso b) del Código, así como 117 de la Ley de Instituciones de Crédito;

d) Los fondos y fideicomisos deberán ser registrados ante la Unidad remitiendo copia fiel del contrato o convenio respectivo dentro de los treinta días siguientes a la firma del mismo, y

e) La Unidad llevará el control de tales contratos, y verificará periódicamente que las operaciones que se realicen se apeguen a lo establecido en el Código, en las leyes aplicables y en este Reglamento.

ARTÍCULO 106.- Los rendimientos obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos de los sujetos obligados según se trate.

ARTÍCULO 107.- Los ingresos que perciban los sujetos obligados por rendimientos financieros, fondos o fideicomisos, estarán sustentados con los estados de cuenta que les remitan las instituciones bancarias o financieras, así como por los documentos en

que consten los actos constitutivos o modificatorios de las operaciones financieras de los fondos o fideicomisos correspondientes.

ARTÍCULO 108.- Los sujetos obligados no podrán adquirir acciones bursátiles. Se considerarán acciones bursátiles todos aquellos valores que se encuentren inscritos, precisamente, con el carácter de acciones en el Registro Nacional de Valores, de cualquier sección, subsección o emisor; incluyendo las acciones adquiridas a través de Sociedades de Inversión.

ARTÍCULO 109.- Para la realización de toda operación financiera, los sujetos obligados podrán consultar a la Unidad la cual deberá fundar y motivar su respuesta.

ARTÍCULO 110.- Los sujetos obligados no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

CAPÍTULO SEPTIMO TRANSFERENCIAS INTERNAS DE RECURSOS A LAS COALICIONES

ARTICULO 111.- Las transferencias de recursos que los partidos hagan a la coalición deberán estar soportadas por recibos foliados, expedidos por el órgano de finanzas de la coalición, que especifiquen el nombre del partido aportante, el importe que amparan, la cuenta bancaria del partido de la que proviene la transferencia, la fecha en que se realizó y la cuenta de la coalición a la cual fue destinada dicha transferencia.

ARTÍCULO 112.- En el caso de las coaliciones parciales, el partido que hubiere sido designado como responsable del órgano de finanzas de la coalición deberá separar los gastos que realice en beneficio propio y en beneficio de la coalición. En consecuencia, queda prohibida la facturación conjunta de bienes y servicios a nombre de un partido coaligado cuyo beneficio sea tanto para el propio partido como para la coalición.

CAPÍTULO OCTAVO TRANSFERENCIAS PROVENIENTES DEL CEN

ARTICULO 113.- Todos los recursos en efectivo que sean transferidos por el CEN de cada partido al Comité en el Estado, serán depositados en cuentas bancarias a nombre del partido y registradas ante la Unidad.

ARTÍCULO 114.- Para el manejo de los recursos que los sujetos obligados transfieran a sus organizaciones adherentes o instituciones similares, serán aplicables las reglas siguientes:

a) Los recursos deberán depositarse en cuentas bancarias por cada organización, que se deberán identificar plenamente ante la Unidad mediante la información previa de la cuenta que transfiere a nombre el sujeto obligado y la cuenta que recibe de la organización adherente o instituciones similares que contemple este reglamento.

A estas cuentas solamente podrán ingresar recursos de esta clase. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y el órgano de finanzas del sujeto obligado deberá remitirlos a la Unidad cuando ésta lo solicite. Estas cuentas se identificarán en los catálogos de cuentas como CBTOA (Cuenta Bancaria Transferencias Organizaciones Adherentes)-(PARTIDO)-(ORGANIZACIÓN)-(NUMERO). Sólo podrán realizarse transferencias de esta clase una vez que se haya incorporado la organización al registro a que se refiere el artículo 90 del presente Reglamento.

Debiendo el sujeto obligado informar a la Unidad, si la organización adherente cuenta con personalidad jurídica propia, además de presentar en su caso, los convenios de adhesión al sujeto obligado.

En caso que la organización no tenga personalidad jurídica propia:

I.- Las cuentas bancarias a que se refiere el inciso a) deberán ser abiertas a nombre del sujeto obligado, y serán manejadas mancomunadamente por quien autorice el encargado del órgano de finanzas del mismo, y

II.- Los comprobantes de los egresos efectuados con dichos recursos deberán ser emitidos a nombre del sujeto obligado por los proveedores de bienes o servicios y deberán cumplir con lo dispuesto en el capítulo III del presente título.

En caso que la organización tenga personalidad jurídica propia:

I. Las cuentas bancarias a que se refiere el inciso a) deberán ser abiertas a nombre de dicha organización, y serán manejadas mancomunadamente por quien autorice el encargado del órgano de finanzas del sujeto obligado y por quien determine la propia organización adherente;

II. El sujeto obligado y la organización adherente deberán celebrar un convenio por el que el sujeto obligado se haga solidariamente responsable de cualquier uso inadecuado de los fondos transferidos, y asuma las obligaciones de comprobación ante la Unidad respecto del destino de dichos recursos, y

III. Los comprobantes de los egresos efectuados con los recursos transferidos deberán ser emitidos por los proveedores de bienes o servicios a nombre de la organización adherente y deberán cumplir, en lo conducente, con lo dispuesto en el en el capítulo III del presente título.

ARTÍCULO 115.- Las transferencias realizadas por el Órgano Directivo Estatal u órgano equivalente al Órgano Directivo Distrital y Órgano Directivo Municipal u órganos equivalentes, serán depositados en cuentas bancarias, a las cuales podrán ingresar solamente esta clase de recursos. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y el Órgano Interno del partido deberá remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite. Estas cuentas se identificarán en los catálogos de cuentas como CBT (Cuenta Bancaria Transferencias)-(PARTIDO)-(DISTRITO, MUNICIPIO)-(NÚMERO). Los partidos políticos deberán acreditar el origen de todos los recursos depositados en dichas cuentas.

ARTÍCULO 116.- Todos los recursos que sean transferidos de las cuentas CBCDE al Órgano Directivo Distrital y Órgano Directivo Municipal u órganos equivalentes deberán ingresar a alguna cuenta CBT.

ARTÍCULO 117.- Todas las transferencias de recursos que se efectúen conforme a lo establecido en este capítulo deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el Órgano Directivo Estatal, Órgano Directivo Distrital, Órgano Directivo Municipal u órganos equivalentes del partido u organización adherente que reciba los recursos transferidos.

ARTÍCULO 118.- Las transferencias efectuadas a favor de las organizaciones adherentes, fundaciones e institutos de investigación que tengan personalidad jurídica y patrimonio propio serán soportadas con recibos expedidos a nombre del partido por dichos entes, los cuales deberán ser acordes con las disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS TRANSFERENCIAS FEDERALES

ARTÍCULO 119.- Para los efectos de este capítulo, se considera como transferencia federal aquella transmisión pecuniaria de una cuenta bancaria a otra, dentro del mismo banco o entre bancos distintos, así como las efectuadas en especie realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente de cada sujeto obligado a sus Órganos en el Estado.

ARTÍCULO 120.- Todas las transferencias federales que sean realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional u Órgano equivalente de cada partido político a sus Órganos en el Estado deberán comunicarse ante el Instituto. Para tal efecto, dicha comunicación será exclusivamente de carácter informativo a fin de cumplimentar lo referente a los gastos totales aplicados a cada campaña.

ARTÍCULO 121.- Todos los recursos pecuniarios y en especie federales comunicados al Instituto y que sean utilizados para las actividades tendientes a la obtención del voto, deberán ser presentados de acuerdo al tipo de elección y demarcación electoral, identificando el Distrito o Municipio electoral donde fueron aplicados.

CAPÍTULO DECIMO DE LOS EGRESOS

ARTÍCULO 122.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del sujeto obligado, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 135 de este Reglamento.

ARTÍCULO 123.- Los sujetos obligados, serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto del capítulo III del presente título.

En todo caso, tratándose de la coalición, el comprobante deberá ser expedido a nombre del partido responsable de la misma.

ARTÍCULO 124.- Todo pago que efectúen los sujetos obligados, que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante transferencia electrónica o cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque o transferencia bancaria a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 125.- En caso que los sujetos obligados, efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo anterior, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. A las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque o transferencia bancaria que corresponda.

ARTÍCULO 126.- En caso que un comprobante del sujeto obligado, rebase la cantidad equivalente al límite establecido en el artículo 124 de este Reglamento y el pago se realice en parcialidades, éstas deberán ser cubiertas mediante cheque nominativo o transferencia bancaria en los términos de dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. Las pólizas cheque deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática de los cheques o transferencias bancarias.

ARTÍCULO 127.- Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos 124, 125 y 126 de este Reglamento:

- a) Los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas;
- b) Los pagos realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias del sujeto obligado, debiendo llenar correctamente el rubro denominado “leyenda”, “motivo de pago”, “referencia” u otro similar que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos. Tales comprobantes deberán incluir, de conformidad con los datos proporcionados por cada banco, la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario, y número de cuenta de destino, y
- c) Los pagos realizados con tarjeta de crédito o débito, ajustándose a lo siguiente:
 - i. A la póliza se anexará el estado de cuenta bancario que refleje los pagos, los comprobantes de las transacciones correspondientes, y una relación de dichos comprobantes, firmada por la persona que realizó los gastos y por quien autoriza,

ii. En el caso de los pagos con tarjeta de crédito, también deberá anexarse a la póliza la copia fotostática del cheque con el cual se realice el pago a la tarjeta, expedido a nombre de la institución bancaria que la emite. El importe de los comprobantes deberá coincidir con la cantidad asentada en el cheque respectivo, y

iii. En los pagos efectuados con tarjeta de crédito los sujetos obligados no podrán exceder del importe equivalente a cien días de salario mínimo.

ARTÍCULO 128.- Los comprobantes que el sujeto obligado presente como sustento de sus gastos, que indiquen que se trato de erogaciones realizadas fuera del Estado, deberán estar acompañados de evidencias que justifiquen razonablemente el objeto y las situaciones que provocaron estas erogaciones.

ARTÍCULO 129.- Los comprobantes de los gastos efectuados por los sujetos obligados en anuncios espectaculares en la vía pública, cuyo contenido sea distinto a lo establecido en el artículo 124 de este Reglamento, deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los anuncios espectaculares que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los anuncios espectaculares. El importe y el número total de los anuncios espectaculares detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y número de éstos que ampara la factura respectiva. Adicionalmente, deberán cumplir las disposiciones establecidas en el artículo 163 de este Reglamento, salvo lo relativo a la mención del nombre del candidato.

ARTÍCULO 130.- Con los informes anuales, los sujetos obligados deberán presentar un informe de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública durante el periodo objeto del informe que aún no hayan sido pagados por el partido al momento de la presentación de sus informes, en los cuales deberá señalarse el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos ordinarios, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado. Dichos informes deberán contener los datos señalados en el artículo 167 de este Reglamento, con base a los formatos "XXIV al XXVII".

ARTÍCULO 131.- Durante el proceso electoral, en ningún caso y por ninguna circunstancia los sujetos obligados utilizarán recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias.

ARTÍCULO 132.- Para efectos de este reglamento se considera:

- I. Gastos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, los efectuados en bienes y servicios devengados aún cuando no hayan sido pagados, destinados a la realización de las actividades administrativas y de operación durante un período determinado y que son requeridos para la consecución de los programas, metas, actividades y acciones fijados por los institutos políticos para el sostenimiento de sus actividades continuas o normales;

- II. Gastos para el acceso equitativo a los medios de comunicación, los servicios devengados aún cuando no hayan sido pagados proporcionados por los medios de comunicación social y cuya finalidad sea la exposición, información, desarrollo, discusión y difusión ante la ciudadanía de los programas, metas, actividades y acciones fijadas por los institutos políticos de sus actividades continuas y normales no relacionadas con la obtención del voto;

- III. Gastos de campaña los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados durante el periodo de campañas electorales por los sujetos obligados, en su caso, que son requeridos por los institutos políticos para promover a sus candidatos registrados ante los Órganos Electorales para la obtención del voto, aún cuando no hayan sido pagados, los cuales cumplan con dos o más de los siguientes criterios:
 - 1) Durante el periodo de campañas;
 - 2) Con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del sujeto obligado, así como su respectiva promoción; y
 - 3) Cuyo provecho sea exclusivamente para las campañas, aunque la justificación de los gastos se realice posteriormente

Lo anterior que corresponda a los siguientes rubros:

- a) De propaganda: aquellos efectuados por los partidos políticos y/o coalición, en su caso, y los candidatos con la finalidad de obtener, producir y difundir propaganda que haya de emplearse o distribuirse durante el período de campañas electorales;
- b) Operativos de campaña: aquellos efectuados por los partidos políticos y/o coaliciones, en su caso, y los candidatos registrados que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, el arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, el transporte de material y personal, viáticos y los valores de registro de las aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato u otros relacionados de manera directa, durante el período de campañas electorales;
- c) En medios de comunicación social: aquellos efectuados por los partidos políticos y/o coaliciones, en su caso, y los candidatos registrados en medios de comunicación social con la finalidad de difundir las actividades realizadas por los partidos políticos y/o las coaliciones, en su caso, y los candidatos registrados para la obtención del voto durante el período de campañas electorales; y
- d) En sondeos y encuestas de opinión sobre asuntos electorales: aquellos efectuados por los partidos políticos y/o coaliciones, en su caso, y los candidatos registrados en la contratación de empresas o personas físicas con actividades empresariales dedicadas a la investigación de la opinión pública y la realización de encuestas y sondeos, así como la difusión de los resultados durante el período de campañas electorales.

ARTÍCULO 133.- Para los efectos de lo establecido por el artículo anterior, se considera que se dirigen a la obtención del voto los diarios impresos y digitales, revistas, cineminuto, salas de cines, páginas de internet, redes sociales, teléfono fijo y celular, servicios de radiocomunicación, espectaculares, así como las erogaciones

efectuadas para la producción de mensajes para radio y televisión, que presenten cuando menos una de las siguientes características:

1. Las palabras “voto” o “votar”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir” y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito;
2. La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido y/o coalición, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito;
3. La invitación a participar en actos organizados por los institutos políticos y/o coalición o por los candidatos por ellos postulados;
4. La mención de la fecha de la jornada electoral local, sea verbalmente o por escrito;
5. La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional o estatal;
6. Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier gobierno de la entidad, sea emanado de las filas del mismo partido y/o coalición, o de otro;
7. Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier partido y/o coalición distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido y/o coalición distinto;
8. La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido y/o coalición haya producido, produzca o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía;
9. La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido y/o coalición haya causado efectos negativos de cualquier clase; y
10. La aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al sujeto obligado o a cualquiera de sus candidatos.

ARTÍCULO 134.- Se entenderá como medios de comunicación social: los diarios impresos y digitales, revistas, cineminuto, salas de cines, páginas de internet, redes sociales, teléfono fijo y celular, servicios de radiocomunicación, espectaculares, así como las erogaciones efectuadas para la producción de mensajes para radio y televisión.

ARTÍCULO 135.- Los egresos que efectúe cada sujeto obligado, por servicios generales durante el ejercicio a reportar, con excepción de las erogaciones de lo señalado en el siguiente párrafo.

Se podrá comprobar vía bitácora aquellos gastos menores que no reúnan los requisitos fiscales hasta en un valor equivalente a treinta días de salario mínimo, de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) Bajo el rubro del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes por cada uno de los trimestres que conforman el periodo del primer día del mes de enero al último día del mes de diciembre de cada año; y
- b) Bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto para cada uno de los candidatos registrados a Gobernador del Estado, Diputados de mayoría relativa y por cada uno de los candidatos registrados a miembros de ayuntamientos.

Por lo anterior, se podrán comprobar en una bitácora según el anexo I de este Reglamento, los gastos menores que no reúnan los requisitos fiscales, en los que se señalen con toda precisión los siguientes conceptos: fecha, concepto del gasto, monto, lugar donde se efectuó el gasto y nombre o razón social de la persona a quien se efectuó el pago, independientemente de la obligación de anexar los documentos que no cumplan con los requisitos fiscales, dichas bitácoras deberán contener la firma de autorización del órgano de finanzas y de la persona que efectuó el pago realizadas por concepto de viáticos y pasajes, podrán ser comprobados hasta en un diez por ciento por vía de bitácoras de gastos menores.

Queda prohibido realizar reclasificaciones de gastos reportados en los informes y comprobados con documentación que no reúna la totalidad de requisitos fiscales, a las bitácoras de gastos menores.

ARTÍCULO 136.- Los sujetos obligados deberán utilizar los recursos otorgados por el Instituto bajo el rubro de financiamiento público, exclusivamente en el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sus actividades tendientes a la obtención del voto respectivamente, de acuerdo a la asignación del acuerdo del Consejo.

ARTÍCULO 137.- El importe de los gastos efectuados por los candidatos a un cargo de elección popular, no deberán rebasar el tope de gastos de campaña.

ARTÍCULO 138.- En caso de que un candidato inicie campaña representando a un partido político o coalición y posteriormente sea registrado como candidato de otro instituto político o coalición, considerará los egresos que efectúe en el primer instituto político por el que contienda, con los egresos que registre en el subsiguiente partido político por el que haga campaña, para efectos de los topes a los gastos de campaña.

ARTÍCULO 139.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación en original que expida a nombre del sujeto obligado y en caso de coaliciones a nombre del sujeto obligado que señale el convenio respectivo, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, debiéndose conservar las pólizas correspondientes anexas a la documentación comprobatoria. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Asimismo deberá anexarse como soporte a los informes trimestrales y al informe de actividades tendientes a la obtención del voto, con excepción de lo señalado en el siguiente párrafo.

Se podrá comprobar vía bitácora aquellos gastos menores que no reúnan los requisitos fiscales hasta en un valor equivalente a treinta días de salario mínimo, de acuerdo a las siguientes reglas:

- a. Bajo el rubro del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes por cada uno de los trimestres que conforman el periodo del primer día del mes de enero al último día del mes de diciembre de cada año; y
- b. Bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto para cada uno de los candidatos registrados a Gobernador del Estado, Diputados de mayoría relativa y por cada uno de los candidatos registrados a miembros de ayuntamientos.

Por lo anterior, se podrán comprobar en una bitácora según el anexo I de este Reglamento, los gastos menores que no reúnan los requisitos fiscales, en los que se

señalen con toda precisión los siguientes conceptos: fecha, concepto del gasto, monto, lugar donde se efectuó el gasto y nombre o razón social de la persona a quien se efectuó el pago, independientemente de la obligación de anexar los documentos que no cumplan con los requisitos fiscales, dichas bitácoras deberán contener la firma de autorización del órgano de finanzas y de la persona que efectuó el pago.

ARTÍCULO 140.- En caso que en la revisión realizada por la Unidad a los diversos informes justificatorios que presenten los sujetos obligados, así como de los diversos medios de verificación de que el mismo puede allegarse, se detecten gastos que no fueron reportados por estos, se les requerirá que informen sobre el origen, monto y destino de dichos gastos, a efecto de determinar lo conducente.

ARTÍCULO 141.- Todo documento que ampare un egreso, deberá contener el sello del sujeto obligado.

El sello deberá registrarse ante la Unidad, dentro de los primeros quince días del mes de enero del año que se reporta para el caso de sujetos obligados y respecto a las coaliciones dentro de los primeros quince días contados a partir del día siguiente a que el Consejo resuelva sobre la solicitud de registro del convenio de coalición, el cual deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Emblema del partido político y/o coalición;
- b) Denominación del partido político y/o coalición; y
- c) Nombre del Órgano de Finanzas encargado de la administración de los recursos por concepto de financiamiento.

Para efectos del registro del sello, los sujetos obligados remitirán, mediante oficio, hoja que contenga la impresión del referido sello.

ARTÍCULO 142.- Todo pago que rebase la cantidad de cien salarios mínimos vigentes deberá realizarse mediante transferencia electrónica o cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, exceptuando los pagos de nómina. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque o transferencia bancaria a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 143.- En caso de que un comprobante rebase la cantidad equivalente al límite establecido en el artículo anterior de este Reglamento y el pago se realice en parcialidades, éstas deberán ser cubiertas mediante cheque nominativo o transferencia bancaria en los términos de dicho artículo a partir del monto por el cual exceda el límite referido.

ARTÍCULO 144.- Los sujetos obligados deberán crear fondos revolventes para el pago de gastos menores.

ARTÍCULO 145.- Para el manejo de los egresos que se efectúen en las campañas políticas para Presidente Municipal, cada sujeto obligado deberá abrir en el catálogo de cuentas subcuentas de la cuenta GASTOS POR COMPROBAR PM (Presidente Municipal), que se deberán comprobar al final de la jornada electoral.

ARTÍCULO 146.- Para el manejo de los egresos que se efectúen en las campañas políticas para Diputados al Honorable Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, cada sujeto obligado deberá abrir subcuentas de la cuenta gastos por comprobar DMR (Diputados Mayoría Relativa), que se deberán comprobar al final de la jornada electoral.

ARTÍCULO 147.- Para el manejo de los egresos que se efectúen en las campañas políticas para Gobernador del Estado, cada sujeto obligado deberá abrir una subcuenta de la cuenta GASTOS POR COMPROBAR GOB (Gobernador), que se deberá comprobar al final de la jornada electoral.

ARTÍCULO 148.- Los sujetos obligados podrán realizar erogaciones por concepto de anticipos a proveedores, entendiéndose por éstos aquellas cantidades entregadas como parte o a cuenta de una cantidad global; bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto, desde el momento en que reciben el financiamiento público por este rubro y hasta que estén registrados los candidatos, siempre que:

- a) La póliza cheque o transferencia electrónica, esté soportada por el documento que contenga los datos del proveedor y el concepto por el que recibe el anticipo;
- b) Que se trate de la adquisición de bienes o contratación de servicios que requieran de tiempo para su apartado, elaboración o entrega, como es la renta de salón, adquisición de propaganda, etc.;
- c) La entrega del bien adquirido o el disfrute del servicio contratado se pacte en fecha posterior al registro de candidatos; y
- d) El pago que finiquite el adeudo y la factura que expida el proveedor sea dentro de las fechas que comprende la campaña electoral.

ARTÍCULO 149.- Los sujetos obligados no podrán presentar saldos finales positivos en cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Gastos por comprobar” o “Anticipo a Proveedores”, salvo que el candidato informe de la existencia de algún caso fortuito o de fuerza mayor, señalando que dichos importes deberán ser reintegrados monetariamente mediante depósito a la cuenta bancaria en la que el sujeto obligado administre su financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, en el caso de las coaliciones, se transferirá a las cuentas bancarias de los sujetos obligados que la integra en la proporción que hayan determinado en el respectivo convenio de coalición.

Lo anterior, en el entendido que los recursos transferidos sólo podrán ser utilizados en cualquier campaña constitucional local.

ARTÍCULO 150.- Si al cierre del ejercicio del año que comprende el informe anual, un sujeto obligado presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el sujeto obligado informe oportunamente de la existencia de algún caso fortuito o de fuerza mayor, para lo cual dichos saldos deberán ser reintegrados monetariamente mediante depósito a la cuenta bancaria que les dio

origen dentro del plazo para la presentación del informe anual señalado en el artículo 36 de este Reglamento.

ARTÍCULO 151.- Para el manejo de los egresos por concepto de “Préstamos al personal” y “Deudores diversos”, la póliza de cheque o transferencia electrónica, deberán respaldarse con recibo que especifique las condiciones, plazo y términos del préstamo, anexando copia de la identificación oficial del deudor, recuperándose el total del importe prestado y reintegrándose mediante depósito a la cuenta bancaria que le dio origen.

ARTÍCULO 152.- Para justificar egresos por concepto de artículos de despensa y/o alimentos procesados, los cuales sean suministrados al personal del sujeto obligado, se anexará al comprobante, relación que contenga el nombre y firma de los empleados beneficiados con tal prestación.

ARTÍCULO 153.- Para comprobar egresos por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, se deberá sujetar a las disposiciones fiscales aplicables y de seguridad social que están obligados a cumplir.

Cabe señalar, que este tipo de erogaciones se comprobarán anexando a la póliza respectiva la nómina, los recibos de pago por este concepto (con la copia simple de la credencial para votar) y los documentos que servirán de base para realizar los cálculos de las deducciones y obligaciones que presente dicha nómina.

ARTÍCULO 154.- Para comprobar egresos por concepto de pago de honorarios que se asimilan a salarios personales subordinados, se deberá anexar a las pólizas respectivas los recibos de pago correspondientes (con la copia simple de la credencial para votar), así como los papeles de trabajo utilizados para el cálculo de los impuestos que señalan las disposiciones fiscales y copia del escrito en el cual se comunica al prestatario que optan por pagar el impuesto en términos del capítulo de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

ARTÍCULO 155.- Para comprobar egresos por concepto de reconocimientos por actividades políticas (REPAP), cada candidato registrado, hasta en un monto equivalente al diez por ciento del total de egresos reportados en su campaña electoral, podrá otorgar reconocimientos en efectivo a las personas que participen en actividades de apoyo político, dentro del período que comprendan las campañas electorales, debiendo observar lo siguiente:

- a) Los reconocimientos deberán estar soportados por recibos según el formato XIII que forma parte de este Reglamento, anexando copia simple de la credencial para votar de la persona que recibe el reconocimiento y únicamente podrán ser pagadas a través de la cuenta bancaria de cheques bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto;
- b) El órgano de finanzas deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán, e informará mediante oficio a la Unidad dentro de los treinta días siguientes, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos. El original permanecerá en poder del órgano de finanzas de cada sujeto obligado y la copia permanecerá en poder del candidato que haya otorgado el reconocimiento;

- c) Los recibos deberán estar firmados por el titular del órgano de finanzas y la persona que recibe el pago;
 - a. No podrá recibir una sola persona física una cantidad equivalente o superior a cien días de salario mínimo, dentro del período que comprenden las campañas electorales, ya sea que se paguen en una o varias exhibiciones, cuando excedan no podrán ser comprobadas a través de los recibos por reconocimientos por actividades políticas. En este caso, tales erogaciones deberán de estar soportadas de conformidad con lo establecido en los artículos 153 y 154 del este Reglamento.
- d) Los sujetos obligados deberán llevar un control de recibos que se imprimirán y expedirán, para verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar (formato XIV);
- e) Con el informe de actividades tendientes a la obtención del voto, deberá presentarse relación de personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, así como el monto total que percibió cada una de ellas durante la campaña correspondiente (formato XV). Lo anterior deberá remitirse a la Unidad junto con el informe de actividades tendientes a la obtención del voto;
- f) En el caso de reconocimientos por actividades políticas que no se hubieren otorgado en relación con una campaña específica, deberá seguirse conforme lo establece el artículo 156 siguiente de este Reglamento.

ARTÍCULO 156.- Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas podrán ser distribuidos o prorrateados, en la proporción que resulte de lo siguiente:

- a. Se sumará el importe de tope de gastos de campaña que corresponda a cada una de las campañas involucradas, considerando el resultado como el 100%;
- b. Se determinará el porcentaje que representa cada uno de los topes de gastos de campaña en cuestión, en relación con la suma determinada; y
- c. Se distribuirán los gastos considerando los porcentajes determinados.

Se anexará a la factura el papel de trabajo utilizado para el cálculo del prorrateo.

ARTÍCULO 157.- Para comprobar egresos por concepto de gasolina los sujetos obligados, anexo al primer informe trimestral correspondiente al año del ejercicio que se reporte, deberán presentar inventario de equipo de transporte propiedad del sujeto obligado (con la copia simple de la tarjeta de circulación), además del comprobante debidamente requisitado. Dicho inventario deberá contener el número de placa de los vehículos que integran el equipo citado anteriormente.

Se aceptarán las “notas-factura” y “remisión-factura” expedidas por las gasolineras hasta por un monto máximo de ciento veinte litros y que contengan el número de placa del o los vehículos a los cuales se les abasteció dicho combustible, este último requisito también será indispensable para el caso de facturas.

Además, para la comprobación de gasolina para vehículos cuya propiedad no es del sujeto obligado, se tendrá que remitir a la Unidad dentro del plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo, listado de vehículos proporcionados por los funcionarios del partido para el desempeño de sus funciones (con la copia simple de la tarjeta de circulación), así como los contratos de comodato correspondientes. Dicho listado deberá contener el número de placa de los vehículos que se enlisten en el mismo.

Para el caso de comprobaciones bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto también se tendrá que remitir anexo a los informes de gastos de campaña, listados de vehículos proporcionados a los candidatos registrados ante los Órganos Electorales.

Cualquier modificación en el inventario de equipo de transporte propiedad del sujeto obligado y/o listado de vehículos proporcionados por los funcionarios del partido para el desempeño de sus funciones, deberá ser notificada a la Unidad dentro de los cinco días siguientes a que se produzca.

ARTÍCULO 158.- Para comprobar egresos por concepto mantenimiento de equipo de transporte, los sujetos obligados anexo al primer informe trimestral correspondiente al año del ejercicio que se reporte, deberán presentar inventario de equipo de transporte propiedad del sujeto obligado (con la copia simple de la tarjeta de circulación), además del comprobante debidamente requisitado. Dicho inventario deberá contener el número de placa de los vehículos que integran el equipo citado anteriormente.

Además, para la comprobación de mantenimiento de equipo de transporte para vehículos cuya propiedad no es del sujeto obligado, se tendrá que remitir a la Unidad dentro del plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo, listado de vehículos proporcionados por los funcionarios del partido para el desempeño de sus funciones (con la copia simple de la tarjeta de circulación), así como los contratos de comodato correspondientes. Dicho listado deberá contener el número de placa de los vehículos que se enlisten en el mismo.

La documentación presentada para la comprobación de este concepto deberá contener el número de placa del o los vehículos a los cuales se les realizó dicho mantenimiento.

Para el caso de comprobaciones bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto también se tendrá que remitir anexo a los informes de gastos de campaña, listados de vehículos proporcionados a los candidatos registrados ante los Órganos Electorales.

Cualquier modificación en el inventario de equipo de transporte propiedad del partido y/o listado de vehículos proporcionados por los funcionarios del partido para el desempeño de sus funciones, deberá ser notificada a la Unidad dentro de los cinco días siguientes a que se produzca.

ARTÍCULO 159.- Para comprobar egresos por concepto de viáticos, los documentos que el sujeto obligado presente como comprobantes de estos, deberán corresponder a provisiones para hacer un viaje fuera del municipio de Puebla, siempre y cuando se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles,

casetas de peaje y gasolina, los cuales deberán estar acompañados del formato de comprobación de viáticos, según el anexo III de este Reglamento.

ARTÍCULO 160.- Para comprobar egresos por concepto de hospedaje y alimentos que se realicen por algún órgano estatutario del sujeto obligado, se anexará al comprobante la documentación que justifique el objeto del gasto.

ARTÍCULO 161.- Los comprobantes que el sujeto obligado presente como sustento de sus gastos, que indiquen que se trato de erogaciones realizadas fuera del Estado, deberán estar acompañados de evidencias que justifiquen razonablemente el objeto y las situaciones que provocaron estas erogaciones.

ARTÍCULO 162.- Para comprobar egresos por concepto de servicio telefónico convencional, de telefonía celular, de radiolocalización (comunicación por radio y biper, entre otros) y de energía eléctrica, los sujetos obligados deberán presentar el recibo y ticket de pago correspondientes, los cuales deberán estar expedidos a nombre del sujeto obligado de que se trate y en caso de haberse expedido a nombre distinto deberá remitirse anexo a la erogación contrato de arrendamiento o contrato de comodato a favor del sujeto obligado, que deberá emitir la persona propietaria del bien en cuestión.

ARTÍCULO 163.- Cuando los gastos de la propaganda de un sujeto obligado, susceptible de inventariarse sean amparados con facturas en las que se precise a un candidato en específico, se deberá registrar directamente al gasto del candidato beneficiado. En caso contrario, se utilizará la cuenta "Gastos por Amortizar", llevando un control físico adecuado a través de kardex, notas de entrada y salida de almacén.

ARTÍCULO 164.- Los comprobantes de los gastos efectuados por los sujetos obligados en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas. Los sujetos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos que realicen en cada una de las campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las campañas electorales, aún cuando no se refieran directamente a dichas campañas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda "inserción pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la Unidad.

ARTÍCULO 165.- Los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

- a) Los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre de candidatos, o militantes de un sujeto obligado, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al sujeto o a cualquiera de sus militantes o candidatos, podrán ser contratados solamente a través del sujeto obligado;
- b) Se entiende por anuncios espectaculares en la vía pública toda propaganda que se contrate y difunda en buzones, cajas de luz, carteleras, columnas, mantas, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin

movimiento, muros, panorámicos, parabuses, puentes, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar;

c) Durante las campañas electorales, cada sujeto obligado deberá realizar un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.

Este informe deberá ser entregado, anexando copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, a más tardar el día de la presentación de informes de campaña, con la información siguiente:

- i. Nombre de la empresa;
- ii. Condiciones y tipo de servicio;
- iii. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad;
- iv. Precio total y unitario;
- v. Duración de la publicidad y del contrato;
- vi. Condiciones de pago, y
- vii. Fotografías.

Cualquier modificación a dichos contratos deberá ser notificada a la Unidad en el periodo y con las motivaciones señaladas en el inciso anterior para los mismos efectos, remitiendo copia de la modificación respectiva;

Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexasen a cada factura, una relación de cada uno de los anuncios que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados. En dichas hojas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno. El importe y el número total de los anuncios detallados deben coincidir con el valor y número de anuncios que ampare la factura respectiva. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, tales hojas del proveedor deberán contener:

- a) Nombre del sujeto obligado que contrata;
- b) Nombre del candidato que aparece en cada espectacular;
- c) Número de espectaculares que ampara;
- d) Valor unitario de cada espectacular;
- e) Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;
- f) Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación; o en su caso los datos del taxi, microbús o autobús en los que se colocó la propaganda;
- g) Entidad Federativa en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;
- h) Medidas de cada espectacular;
- i) Detalle del contenido de cada espectacular, y
- j) Fotografías.

La información incluida en el presente artículo deberá ser reportada en los informes de campaña, junto con los registros contables que correspondan, y

El sujeto obligado deberá conservar y presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a la Unidad.

Las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean inferiores a dos metros cuadrados, no se considerarán como espectaculares, en términos de lo dispuesto por el inciso b), del presente artículo.

ARTÍCULO 166.- Los sujetos obligados llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en este Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente. El sujeto obligado deberá conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta.

ARTÍCULO 167.- Los sujetos obligados deberán contar con los contratos y facturas correspondientes a la propaganda que se exhiba en salas de cine manifestados en los informes de campaña. Así como una relación impresa y en medio magnético, que detalle lo siguiente:

- a) La empresa con la que se contrató la exhibición;
- b) Las fechas en las que se exhibió la propaganda;
- c) La ubicación de las salas de cine en las que se exhibió la propaganda;
- d) El valor unitario de cada tipo de propaganda exhibida, y
- e) El candidato y la campaña beneficiada con la propaganda exhibida.

El sujeto obligado deberá conservar y presentar muestra del contenido de la propaganda proyectada en las salas de cine, así como las cintas específicas para su reproducción.

En los casos en que los sujetos obligados elaboren directamente su propaganda, no será necesario que cumplan los requisitos establecidos en los incisos a) y d) del presente artículo. En este supuesto, los sujetos obligados deberán señalar de manera expresa dicha circunstancia en el informe respectivo, y deberán acreditar que la propaganda fue realizada con recursos propios.

ARTÍCULO 168.- Los sujetos obligados deberán contar con los contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de Internet manifestado en los informes de campaña. Así como una relación, impresa y en medio magnético que detalle lo siguiente:

- a) La empresa con la que se contrató la colocación;
- b) Las fechas en las que se colocó la propaganda;
- c) Las direcciones electrónicas y los dominios en los que se colocó la propaganda;
- d) El valor unitario de cada tipo de propaganda contratada;

- e) El candidato, y la campaña beneficiada con la propaganda colocada, y
- f) El sujeto obligado deberá conservar y presentar el material y muestras del contenido de la propaganda colocada en las páginas de Internet.

ARTÍCULO 169.- Los sujetos obligados deberán elaborar un informe de la propaganda consistente en diarios, revistas y otros medios impresos, anuncios espectaculares y propaganda en salas de cine y en páginas de internet, que haya sido publicada, colocada o exhibida durante el periodo de campaña y que aún no haya sido pagada por el sujeto obligado al momento de la presentación de sus informes, especificando el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado. Dichos informes deberán contener los datos, con base en los formatos "XXIV al XXVII" anexos a este Reglamento, siguientes:

- a) En el caso de las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos:
 - i. La especificación de las fechas de cada inserción;
 - ii. El nombre de la publicación;
 - iii. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente;
 - iv. El tamaño de cada inserción;
 - v. El valor unitario de cada inserción,
 - vi. El candidato, y campaña beneficiada.
- b) En el caso de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública:
 - i. La empresa con la que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular;
 - ii. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública;
 - iii. La ubicación de cada anuncio espectacular;
 - iv. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente;
 - v. Las dimensiones de cada anuncio espectacular;
 - vi. El valor unitario de cada anuncio espectacular, y
 - vii. El candidato, y campaña beneficiada.
- c) En el caso de la propaganda exhibida en salas de cine:
 - i. La empresa con la que se contrató la exhibición;
 - ii. Las fechas en las que se exhibió la propaganda;
 - iii. La ubicación de las salas de cine en las que se exhibió la propaganda;
 - iv. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente;
 - v. El valor unitario de cada tipo de propaganda exhibida, y
 - vi. El candidato, y campaña beneficiada.
- d) En el caso de la propaganda contratada en páginas de Internet:
 - i. La empresa con la que se contrató la colocación;
 - ii. Las fechas en las que se colocó la propaganda;
 - iii. Las direcciones electrónicas en las que se colocó la propaganda;

- iv. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente;
- v. El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada,
- vi. El candidato, y campaña beneficiada.

ARTÍCULO 170.- Todos los gastos que los sujetos obligados realicen en diarios, revistas y otros medios impresos, anuncios espectaculares, salas de cine y páginas de internet deberán tenerse claramente registrados e identificados en las cuentas contables del sujeto obligado, de conformidad con el Catálogo de Cuentas previsto en el Reglamento. Las subcuentas se clasificarán por proveedor y por campaña electoral.

ARTÍCULO 171.- Para comprobar egresos de Teléfono fijo y celular, así como servicios de radiocomunicación, se deberá anexar el contrato celebrado con la empresa que proporciona el servicio y listado de llamadas realizadas que contenga la fecha, hora y los números telefónicos, así como la especificación y contenido del mensaje que se difunda por este medio.

ARTÍCULO 172.- Para comprobar egresos de propaganda institucional y de aquella que tiene como finalidad promover a los candidatos registrados para la obtención del voto, los sujetos obligados deberán anexar adicionalmente del comprobante correspondiente, la evidencia comprobatoria y pruebas que permitan verificar los artículos adquiridos, a efecto de comprobar la correcta aplicación del gasto, dentro de los rubros en que se divide el Financiamiento Público, y de cumplimentar lo referente a los gastos totales, aplicados a cada campaña, por lo que los sujetos obligados deberán considerar que en la propaganda de gastos de campaña se identifique de manera clara:

- a) El nombre del candidato;
- b) El cargo de elección popular al que aspira; y
- c) El sujeto obligado por el que realiza la campaña correspondiente.

Se entenderá por evidencia comprobatoria y pruebas, aquella información y datos persuasivos, verificables, válidos y apropiados que permiten demostrar un hecho o una cosa tales como muestra de los artículos adquiridos, fotografías, videos u otras similares.

ARTÍCULO 173.- El valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato al sujeto obligado, se registrará en el apartado de egresos correspondiente, dichos valores de registro se tomarán en consideración para los efectos de topes de gastos de campaña, a que están sujetos los candidatos, partidos políticos y/o coaliciones.

ARTÍCULO 174.- Se considerarán y registrarán contablemente como “gastos no justificables” todos aquellos egresos que amparen bebidas alcohólicas, propinas que excedan del 10% del consumo total, tabaco y en general todos aquellos egresos que amparen destinos, finalidades y criterios distintos a los señalados en este Capítulo, señalando que dichos importes deberán ser reintegrados monetariamente mediante depósito a la cuenta bancaria en la que el sujeto obligado administre su financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, el acceso equitativo a los medios de comunicación o actividades tendientes a la obtención del voto, en el caso de las coaliciones, se transferirá a las cuentas bancarias de actividades ordinarias

permanentes de los sujetos obligados que la integran en la proporción que hayan determinado en el respectivo convenio de coalición. Lo anterior, en el entendido de que los recursos depositados sólo podrán ser utilizados en cualquier campaña constitucional local.

ARTÍCULO 175.- En caso de que la Unidad determine de su revisión gastos que no hayan sido registrados como “gastos no justificables” y que los mismos amparen este concepto, deberán reclasificarse al registro contable citado en el artículo 174 de este Reglamento.

ARTÍCULO 176.- La documentación presentada por los sujetos obligados para la comprobación de egresos a la cual se le determine por parte de la Unidad observaciones referentes a incumplimiento a disposiciones fiscales tales como omisiones a: contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien expida, número de folio, lugar y fecha de expedición, clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio, valor unitario consignado en número e importe total consignado en número y letra, así como el monto de los impuestos, número y fecha del documento aduanero, fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado; podrán ser sustituidas por otras siempre y cuando se cumplan con todos y cada uno de los requisitos siguientes:

- a) Que se presente nueva factura expedida por el mismo proveedor o prestador de servicios;
- b) Que su importe total coincida con el de la documentación comprobatoria observada; y
- c) Que la cantidad en su caso, clase de servicio o producto, importe unitario, importe parcial e importe total coincida con el de la documentación observada.

ARTÍCULO 177.- Por lo que se refiere al costo de los servicios de reproducción de Información Pública que se entregue a los solicitantes de acuerdo a lo que establece La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Corresponderá a cada sujeto obligado fijar el costo de la reproducción de dicha Información, tomando como referencia, la normatividad aplicable en la materia.

TÍTULO VII DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CAPÍTULO PRIMERO PRESENTACIÓN

ARTÍCULO 178.- Los sujetos obligados por el Reglamento deberán presentar informes de los ingresos y egresos realizados para el desarrollo de sus actividades durante el ejercicio que sea objeto de revisión, para lo cual indicarán el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

ARTÍCULO 179.- En los informes trimestrales, y anuales según corresponda, se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de

caja, bancos y, en su caso, inversiones en valores correspondientes al ejercicio sujeto a revisión inmediato anterior.

ARTÍCULO 180.- La entrega de los informes será en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la Unidad y en los formatos incluidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 181.- Los informes que presenten los sujetos obligados deberán contener:

- a. Reportar todos los ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe debidamente registrado en su contabilidad y soportado con la documentación contable comprobatoria que el reglamento establece;
- b. Respalidar en balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Los resultados de balanzas de comprobación, el contenido previsto en este Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados;
- c. Presentarlos debidamente suscritos por el o los responsables del órgano de finanzas correspondiente.

ARTÍCULO 182.- Los sujetos obligados por ningún motivo podrán presentar nuevas versiones de los informes sin previo requerimiento de la Unidad. Los cambios de los informes presentados solamente serán resultado de la solicitud de ajuste a los mismos hecha por la Unidad.

En caso de que los sujetos obligados presenten aclaraciones en relación a los oficios que emita la Unidad por la determinación de errores y omisiones, en los cuales se deriven o se soliciten cambios y ajustes al informe, los sujetos obligados deberán presentar una cédula donde se concilie el informe originalmente presentado con todas las correcciones mandadas en los oficios.

ARTÍCULO 183.- Los sujetos obligados deberán acatar las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras, las siguientes:

- a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de servicios profesionales;
- c) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de servicios profesionales;
- d) Proporcionar la constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de servicios profesionales;
- e) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y
- f) Cumplir con las contribuciones a los organismos de seguridad social.

CAPÍTULO SEGUNDO TIPOS DE INFORMES Y PLAZOS

ARTÍCULO 184.- Los informes que se deberán presentar a la Unidad, por los sujetos obligados son:

- I. Informe trimestral: El cual se referirá a todos los ingresos y gastos bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes correspondientes al trimestre y año de que se trate;
- II. Informe anual: El cual se referirá a todos los ingresos y todos los gastos bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes correspondiente al año del ejercicio que se reporte;
- III. Informe de gastos de precampaña: En ellos se reportarán cada una de las precampañas en las elecciones respectivas y abarcarán la duración que se haya fijado para las mismas según su normatividad interna, observando lo señalado en el artículo 200 Bis apartado B, fracciones I y II. del Código

En consecuencia, los sujetos obligados deberán presentar:

- a. Un informe por cada una de las precampañas llevadas a cabo por los precandidatos para el cargo de Gobernador del Estado;
 - b. Un informe por cada una de las precampañas llevadas a cabo por los precandidatos para los cargos de Diputados por ambos principios; y
 - c. Un informe por cada una de las precampañas llevadas a cabo por los precandidatos para el cargo de Miembros de Ayuntamientos.
- IV. Informe de gastos de campaña: Comprenderá cada una de las campañas en las elecciones respectivas y abarcarán el período comprendido entre el día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral competente para la aprobación del registro de candidatos, hasta el día de conclusión de las campañas electorales, debiendo incluir el origen y destino que dieron desde su entrega a la ministración bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto, así como su financiamiento privado.

En consecuencia, los partidos políticos presentarán:

- a. Un informe por la campaña de su candidato a Gobernador del Estado, cuando haya registrado;
- b. Un informe por cada fórmula de candidatos a Diputados de Mayoría relativa que haya registrado; y
- c. Un informe por cada planilla de candidatos a miembros de Ayuntamientos, que haya registrado.

En cada informe de gastos de campaña será reportado el origen de los recursos que hayan utilizado para financiar los gastos.

Los partidos políticos estarán obligados a presentar los informes señalados en este artículo aún cuando no haya registrado ingresos y egresos en el período de que se trate.

En este sentido, en caso que algún candidato abandone la campaña que inició con un partido político o coalición, para registrarse como candidato en otro instituto político o coalición; renuncie a la campaña aún sin afiliarse a otro partido; decline a favor de otro candidato; no haya recibido y/o aplicado recurso alguno en efectivo y/o en especie, habiendo tenido el derecho a hacerlo; o cualquier otra circunstancia que origine la suspensión anticipada o duración irregular de una campaña, no exime ni al candidato ni al partido político o coalición de presentar al Instituto los informes justificatorios de gastos de campaña, por el tiempo que hubiese durado su campaña.

ARTÍCULO 185.- El procedimiento para la presentación de los informes de los sujetos obligados será de conformidad a los siguientes plazos:

- a) Los informes trimestrales dentro de los quince días siguientes a la conclusión del trimestre correspondiente;
- b) Los informes anuales, dentro de los sesenta y cinco días siguientes a la conclusión del ejercicio que se reporte;
- c) Los informes de precampaña dentro de los treinta días posteriores a la conclusión de la misma; y
- d) Los informes de campaña, dentro de los sesenta y cinco días posteriores a la jornada electoral;

ARTÍCULO 186.- Las agrupaciones que obtengan su registro ante el Instituto como Partido Político estatal deberán presentar los informes (trimestrales y anuales según corresponda) por el periodo que comprende desde que surta efectos la resolución favorable del consejo a su solicitud de registro y en consecuencia se les entreguen las prerrogativas que les corresponda, al 31 de diciembre del respectivo año.

CAPÍTULO TERCERO INFORMES

ARTÍCULO 187.- Los informes trimestrales, anuales, de gastos de precampaña y campaña, que entregaran los sujetos obligados, ser presentados por sus Órgano de Finanzas, en forma impresa y en medios magnéticos, en los formatos y anexos que forman parte integrante del presente Reglamento debiendo cubrir todos y cada uno de los requisitos señalados en los mismos, conforme a lo siguiente:

- a) La información contable deberá ser presentada impresa y en medio magnético mediante los sistemas informáticos que se encuentren vigentes.
- b) La información referente a formatos y anexos deberán ser presentados impresa y en medio magnético mediante el sistema que se encuentra ya establecido en cada Órgano de Finanzas.

Los formatos y anexos integrantes de los informes de gastos de precampañas y campañas, que requieran de la firma el aspirante a candidato o por los candidatos a algún puesto de elección popular, podrán ser signados por un representante que

acredite para tal efecto, mediante escrito que deberá ir anexo a los informes que presenten los partidos políticos y/o coaliciones.

Se entenderá por representante acreditado, aquella persona a la que el aspirante a candidato y el candidato otorguen el poder para que en su nombre y representación firme los citados formatos y anexos

Los informes trimestrales y anuales deberán reportarán los ingresos obtenidos y los gastos ordinarios realizados por el partido durante el periodo que corresponda. Todos los ingresos y los gastos que se reporten deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del partido.

Se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y, en su caso, inversiones en valores correspondientes al trimestre inmediato anterior.

ARTÍCULO 188.- Los informes trimestrales tienen carácter informativo, en caso unidad que la autoridad detecte errores u omisiones notificará al partido a fin de subsanar o realizar las aclaraciones conducentes para su solventación.

ARTÍCULO 189.- Los informes trimestrales deberán ser presentados dentro de los primeros quince días del mes siguiente al período que se justifica.

ARTÍCULO 190.- Para el caso de informes trimestrales, los períodos se empezarán a justificar a partir del primer día del mes de enero al último día del mes de diciembre de cada año.

Los partidos políticos estatales que obtengan su registro y los partidos políticos nacionales que se acrediten ante el Instituto por primera vez, presentarán en su primer año, informes trimestrales correspondientes al período que iniciará el día en que reciban el financiamiento público al que tienen derecho, hasta el último día del mes de diciembre del año que se trate.

En caso de pérdida de registro o acreditación de los partidos políticos estatales o nacionales, los informes trimestrales serán presentados hasta el mes en que declare el Consejo la cancelación del registro o la pérdida de derechos en el ámbito estatal.

Sin perjuicio de lo anterior, los partidos políticos que hayan perdido su registro o acreditación seguirán sujetos a la fiscalización que realice la autoridad electoral respecto de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento reconocido en el Código hubieran recibido y aplicado, hasta la fecha en que ocurra dicha pérdida y sea resuelta por la autoridad administrativa o jurisdiccional correspondiente.

ARTÍCULO 191.- El Informe Trimestral que deberá presentar cada uno de los sujetos obligados constará de:

- a) Oficio de entrega de informe trimestral (formatos I y II);
- b) Estado de posición financiera que corresponda al trimestre;
- c) Estado de resultados que corresponda al trimestre;
- d) Estado de origen y aplicación de recursos (trimestral y acumulado);

- e) Las balanzas de comprobación mensuales en forma analítica que correspondan al trimestre;
- f) Registro de pólizas mensuales que correspondan al trimestre;
- g) Impresión de auxiliares mensuales que correspondan al trimestre;
- h) Conciliaciones bancarias mensuales que correspondan al trimestre;
- i) Estados de cuenta bancarios mensuales que correspondan al trimestre;
- j) Sustento documental (cálculo de depreciaciones y amortizaciones, en su caso; nominas, etc);
- k) Pólizas de ingresos, egresos y diario;
- l) Comprobantes anexos a su respectiva póliza;
- m) Recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales (formato VI);
- n) Recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo (formato VIII); y
- o) Recibos de aportaciones de simpatizantes en especie (formato X).

ARTÍCULO 192.- Los informes anuales corresponderán al periodo del primer día del mes de enero al último día del mes de diciembre de cada año.

Los partidos políticos estatales que obtengan su registro y los partidos políticos nacionales que se acrediten ante el Instituto por primera vez, se aplicara lo establecido en el artículo 190 de este reglamento.

ARTÍCULO 193.- El informe anual que deberá presentar cada uno de los sujetos obligados constará de:

- a) Oficio de entrega de informe anual (formatos IV y V);
- b) Informe anual sobre el origen y destino de los recursos provenientes de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación (formatos XVIII y XIX);
- c) Estado de posición financiera;
- d) Estado de resultados;
- e) Estado de origen y aplicación de recursos anual;
- f) La balanza de comprobación anual en forma analítica;
- g) El inventario físico del activo fijo;

- h) Control de folios de recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales (formato VII);
- i) Control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo (formato IX);
- j) Control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en especie (formato XI);
- k) Control de eventos por autofinanciamiento (formato XII);
- l) Detalle de aportaciones de militantes y organizaciones adherentes (formato XX);
- m) Detalle de aportaciones de simpatizantes (formato XXI);
- n) Detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento (formato XXII); y
- o) Detalle de ingresos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos (formato XXIII).

ARTÍCULO 194.- El informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas electorales, se integraran por:

- a) El informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas electorales;
- b) Las balanzas de comprobación mensuales en forma analítica;
- c) Registro de pólizas mensuales;
- d) Impresión de auxiliares mensuales;
- e) Conciliaciones bancarias mensuales;
- f) Estados de cuenta bancarios mensuales;
- g) Reporte de cálculos (valores de registro de bienes otorgados en comodato);
- h) Pólizas de ingresos, egresos y diario;
- i) Comprobantes anexos a su respectiva póliza;
- j) Recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales;
- k) Control de folios de recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales;
- l) Recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo y en especie;
- m) Control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo y en especie;

- n) Control de eventos por autofinanciamiento;
- o) Control de folios de recibos de reconocimientos por la participación en actividades de apoyo político en precampañas;
- p) Control de reconocimientos por la participación en actividades de apoyo político en precampañas “Concentrado por persona”;
- q) Declaración del aspirante a candidato o precandidato de los bienes utilizados para su uso ordinario;
- r) Control de eventos por autofinanciamiento;
- s) Detalle de ingresos por autofinanciamiento; y
- t) Concentrado de gastos aplicados durante la precampaña por los aspirantes a Candidatos o precandidatos

ARTÍCULO 195.- Los informes de gastos de campaña que deberán presentar cada uno de los sujetos obligados constarán de:

- a) Oficio de entrega de informe de actividades tendientes a la obtención del voto (formato III);
- b) Informe final sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales (formato XVI);
- c) Estado de posición financiera;
- d) Estado de resultados;
- e) Estado de origen y aplicación de recursos;
- f) Las balanzas de comprobación mensuales en forma analítica que correspondan al período de campañas electorales;
- g) Registro de pólizas mensuales que correspondan al período de campañas electorales;
- h) Impresión de auxiliares mensuales que correspondan al período de campañas electorales;
- i) Conciliaciones bancarias mensuales que correspondan al período de campañas electorales;
- j) Estados de cuenta bancarios mensuales que correspondan al período de campañas electorales;
- k) Sustento documental (cálculo de depreciaciones y amortizaciones, en su caso; nominas, etc);
- l) Pólizas de ingresos, egresos y diario;

- m) Comprobantes anexos a su respectiva póliza;
- n) Recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales (formato VI);
- o) Control de folios de recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales (formato VII);
- p) Recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo (formato VIII);
- q) Control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo (formato IX);
- r) Recibos de aportaciones de simpatizantes en especie (formato X);
- s) Control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en especie (formato XI);
- t) Control de eventos por autofinanciamiento (formato XII);
- u) Control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas (formato XIV);
- v) Control de reconocimientos por actividades políticas concentrado por persona (formato XV);
- w) Conciliación sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales (formato XVII);
- x) Detalle de aportaciones de militantes y organizaciones adherentes (formato XX);
- y) Detalle de aportaciones de simpatizantes (formato XXI);
- z) Detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento (formato XXII); y
- aa) Detalle de ingresos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos (formato XXIII).

ARTÍCULO 196.- Con el propósito de facilitar a los sujetos obligados el cumplimiento oportuno en la presentación de los informes, la Unidad efectuará el cómputo de los plazos, señalando la fecha de inicio y conclusión de los mismos; debiendo ser notificados a todos los partidos políticos a través del o los titulares responsables del órgano de finanzas, dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año para el caso de los informes trimestrales y anuales, y dentro de los quince días siguientes al de la entrega de la prerrogativa bajo el rubro de las actividades tendientes a la obtención del voto para el caso de los informes de gastos de campaña.

La Unidad informará a los partidos políticos estatales que hayan obtenido su registro y a los partidos políticos nacionales que se acrediten ante el Consejo por primera vez, de los plazos para el cumplimiento oportuno en la presentación de sus informes dentro de los quince días siguientes al de la entrega de la(s) prerrogativa(s) que correspondan en el año que se trate.

ARTÍCULO 197.- La Unidad efectuará la recepción de los informes realizando una revisión y cotejo de la documentación que se presenta con el oficio respectivo.

TÍTULO VIII
DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS
CAPÍTULO PRIMERO
POR PARTE DE LA UNIDAD

ARTÍCULO 198.- Al día siguiente de recepcionados los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento, la Unidad tendrá un periodo de noventa días para efectuar la revisión de los mismos.

ARTÍCULO 199.- El personal de la Unidad podrá marcar los documentos presentados por el partido como soporte documental de sus ingresos y egresos, señalando el ejercicio de su revisión en el cual se presentó, la fecha de revisión y su firma. En el caso de gastos para actividades tendientes a la obtención del voto, se asentará también la campaña a la cual corresponde el ingreso o egreso y, en su caso, el criterio de prorrateo utilizado respecto de esa erogación, aplicando el mismo criterio para precampañas.

ARTÍCULO 200.- Una vez fenecido el plazo de revisión, si la Unidad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación que los integra, le señalará día y hora al sujeto obligado que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de su notificación, presente la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes en la sesión de audiencia y confronta que se establezca para tales efectos.

Si las aclaraciones o rectificaciones que deban hacer los sujetos obligados a la Unidad, requiere del acceso a la documentación observada, ésta podrá ser puesta a disposición de los órganos de finanzas correspondientes dentro de las instalaciones de la Unidad, elaborando para ello la minuta que corresponda, siempre y cuando se esté dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 201.- En las sesiones de audiencia y confronta con los sujetos obligados en los que se responda a las solicitudes de aclaración de la Unidad, los partidos políticos y/o coaliciones podrán exponer lo que a su derecho convenga para aclarar y rectificar lo solicitado, aportando para tal efecto la información que se les solicite y ofreciendo las pruebas que respalden sus afirmaciones.

ARTÍCULO 202.- La Unidad efectuará con los sujetos obligados máximo dos sesiones de audiencia y confronta dentro del plazo establecido para la entrega de alcances antes de la emisión y entrega del resultado final del informe.

- a) En la primera se entregará los informes del resultado de revisión practicada correspondiente al proceso de fiscalización de que se trate, en la misma se resuelven dudas y aclaraciones de los sujetos obligados. Fijándose fechas de solventación de las observaciones.

- b) En la segunda se reciben las solventaciones que presenten los sujetos obligados de acuerdo a la fecha determinada.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ELABORACIÓN DE LOS INFORMES POR PARTE DE LA UNIDAD

ARTÍCULO 203.- Al vencimiento del plazo para la revisión de los informes trimestrales, o bien para la entrega de documentación o la aclaración y/o rectificación de errores u omisiones, la Unidad elaborara un informe parcial, con base en el sustento documental anexo a los mismos.

ARTÍCULO 204.- Al vencimiento del plazo para la revisión de los informes anuales, o bien para la entrega de documentación o la aclaración y/o rectificación de errores u omisiones, la Unidad elaborara un informe consolidado, con base en los informes parciales que haya realizado la misma.

ARTÍCULO 205.- Al vencimiento del plazo para la revisión del informe de gastos de precampaña o campaña, o bien para la entrega de documentación o aclaración y/o rectificación de errores u omisiones, la Unidad elaborara un informe consolidado con base en el sustento documental anexo a los mismos.

ARTÍCULO 206.- El informe parcial deberá estar integrado por:

- a) Copia simple del oficio de entrega del informe justificatorio trimestral sobre los recursos provenientes de actividades ordinarias permanentes.
- b) Copia simple de los Estados de origen y aplicación de recursos trimestrales y acumulados que presenten los partidos políticos sobre los recursos provenientes de actividades ordinarias permanentes.
- c) Copia simple del Estado de Resultados al término del trimestre que corresponda, sobre los recursos provenientes de actividades ordinarias permanentes.
- d) Relación de errores u omisiones técnicas determinadas por La Unidad a los informes justificatorios trimestrales de los partidos políticos correspondiente al periodo del que se trate;
- e) Relación de errores u omisiones técnicas determinadas por La Unidad a la documentación comprobatoria de los egresos reportados en los informes justificatorios trimestrales de los partidos políticos correspondiente al periodo del que se trate; y
- f) Cédula elaborada por la Unidad, correspondiente a los montos ejercidos por cada partido con los porcentajes respectivos al trimestre que corresponda.

ARTÍCULO 207.- Los informes de gastos de precampaña deberán contener:

- a) Los procedimientos aplicados en la revisión de los informes;

- b) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes, haciendo del conocimiento los casos en que se hayan excedido los topes a los gastos de precampaña aprobados para cada elección; y
- c) En su caso, la mención de los errores o irregularidades determinadas a los informes o generadas con motivo de su revisión.

ARTÍCULO 208.- Los informes anuales y de gastos de campaña deberán ser deberán contener:

- a) Las Normas y procedimientos de auditoría;
- b) El resultado y las conclusiones de la revisión del informe anual presentado por cada sujeto obligado, y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando la documentación, aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada partido político después de haber sido notificado con este fin y la valoración correspondiente; y
- c) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión, que no hayan sido solventadas por los sujetos obligados en los plazos establecidos para su notificación y respuesta respectiva.

**TÍTULO IX
DE LAS AUDITORIAS A LAS FINANZAS DE LOS
SUJETOS OBLIGADOS Y VISITAS DE VERIFICACIÓN
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS AUDITORIAS DIRECTAS A LAS FINANZAS
DE LOS SUJETOS OBLIGADOS**

ARTÍCULO 209.- La Unidad podrá ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de uno, varios o la totalidad de los sujetos obligados, por el personal autorizado de la misma.

ARTÍCULO 210.- Para la realización de las auditorías, la Unidad deberá notificar la orden correspondiente al sujeto obligado, misma que deberá establecer el periodo de revisión, detallando la fecha de inicio y conclusión de la auditoría.

ARTÍCULO 211.- El desarrollo de la auditoría a las finanzas del sujeto obligado, deberá efectuarse conforme a lo siguiente:

- a. La orden respectiva deberá ser notificada al titular del órgano de finanzas del sujeto obligado;
- b. La notificación se efectuará en las oficinas del Comité Directivo Estatal del partido;
- c. Si al momento de la notificación de la orden, el titular del órgano de finanzas del sujeto obligado no se encuentra, el personal comisionado por la Unidad para practicar la auditoría, dejará citatorio con la persona que se encuentre en las oficinas del Comité Directivo Estatal del sujeto obligado, para que los

- espere a una hora determinada del día siguiente y poder realizar la notificación. En su caso, el titular del órgano de finanzas del partido, podrá designar mediante escrito con firma autógrafa dirigido a la Unidad, a una o más personas responsables de atender la notificación del acuerdo;
- d. Si al día siguiente de haberse dejado el citatorio no se encuentra el titular del órgano de finanzas del sujeto obligado, y no habiendo designado persona para recibirla, la orden de auditoría se notificará a quien se encuentre en las oficinas del Comité Directivo Estatal del partido;
 - e. Una vez notificada la orden de auditoría, el personal comisionado por la Unidad para su realización y desahogo, podrá iniciarla en el lugar o lugares señalados en la misma orden, con independencia que la revisión se efectúe en un lugar diferente al que ocupe las oficinas del Comité Directivo Estatal del partido;
 - f. Al iniciarse la auditoría, las personas designadas por la Unidad para efectuarla, se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los auditores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten;
 - g. Las auditorías iniciadas por personal de la Unidad, podrán continuarse por auditores externos, notificando al partido que corresponda, la sustitución de autoridad y de personal designado para efectuarla;
 - h. Asimismo, una auditoría iniciada por auditores externos, podrá continuarse por personal de la Unidad, debiendo de comunicar al sujeto obligado por oficio la sustitución de autoridad y de personal designado para efectuarla;
 - i. De toda auditoría se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos conocidos por el personal que la practica, que harán prueba plena de la existencia de tales hechos, para efectos de la revisión del informe anual;
 - j. Si una auditoría se efectúa simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas que formarán parte del acta final de la auditoría que se practique, por lo que el acta final podrá ser levantada en cualquiera de dichos lugares;
 - k. Se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos de carácter concreto que se conozcan en el desarrollo de auditoría;
 - l. Con el levantamiento del acta final se dará por concluida la auditoría, por lo que posterior a ésta, ya no se podrá levantar actas parciales o complementarias;
 - m. Hasta la fecha de levantamiento del acta final, el sujeto obligado a la auditoría, podrá exhibir o proporcionar la información relativa al cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la comprobación de los ingresos y egresos de los recursos del partido;
 - n. Cuando resulte imposible continuar o concluir una visita una auditoría en el lugar o lugares en los que se venía practicando, las actas correspondientes podrán levantarse en las oficinas del Comité Directivo Estatal o, en las de la propia Unidad, debiéndose de señalar claramente las situaciones que impiden su continuación en las actas correspondientes;
 - o. Las actas parciales y el acta final se levantará con la persona que se encuentre presente en el domicilio o cualquiera de los domicilios en los que se esté practicando la auditoría;
 - p. Si a la firma de cualquiera de las actas que se levanten con motivo de la práctica de una auditoría, la persona que atiende se niega a firmar el acta que corresponda, dicha situación quedará consignada en el acta que se levante sin que dicha situación la invalide.

ARTÍCULO 212.- En el caso que los hechos conocidos que consten en las actas levantadas en las auditorías de las finanzas de los sujetos obligados que eventualmente constituyan infracciones, se incluirán en los oficios de errores y omisiones que se emitan como resultado de las observaciones detectadas durante el periodo de revisión de los informes respectivos, para que el sujeto obligado presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

ARTÍCULO 213.- Los sujetos obligados a una auditoría a sus finanzas, el titular del órgano de finanzas o la persona con quien se entienda la auditoría, están obligados a permitir al personal designado por la Unidad el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la comprobación de los ingresos y egresos de los recursos del sujeto obligado que corresponda. El personal designado por la Unidad podrá sacar copias del original de los documentos que tenga a la vista, los cuales formaran parte de las actas finales o parciales que levanten con motivo de la auditoría.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUDITORIAS A LAS FINANZAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PRACTICADAS POR TERCEROS

ARTÍCULO 214.- La Unidad podrá ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de uno o más sujetos obligados a través de terceros. Para ello se establecerá el periodo de revisión, detallando la fecha de inicio y conclusión de la auditoría, así como los conceptos o rubros que integran los informes anuales que presenten los partidos sobre los que versará la misma.

ARTÍCULO 215.- La auditoría a las finanzas de los sujetos obligados consistirá en la revisión del cumplimiento de los requisitos en materia de origen y aplicación de los recursos señalados en el Código, en este Reglamento, en las NIF'S, así como de los ordenamientos legales que regulen las operaciones que realicen los partidos.

ARTÍCULO 216.- La Unidad dará a conocer los requisitos necesarios para que los terceros puedan practicar auditoría a las finanzas del sujeto obligado. La selección de los terceros que realizarán las auditorías, se realizara de conformidad a lo establecido en la normatividad del comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Instituto Electoral del Estado.

ARTÍCULO 217.- Los procedimientos a desarrollar en la práctica de las auditorías a las finanzas de los sujetos obligados realizadas por terceros, deberán apegarse a las normas de auditoría generalmente aceptadas y procedimientos de auditoría, mismos que deberán constar en los papeles de trabajo que para tales efectos sean formulados.

ARTÍCULO 218.- Los terceros que practicaron la auditoría, deberán rendir un dictamen de los estados financieros a la Unidad, de conformidad a las normas y procedimientos de auditoría, al que deberán acompañar los anexos que para estos efectos señale la Unidad, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de conclusión de la auditoría, sin que se pueda otorgar prórroga para su presentación.

ARTÍCULO 219.- La Unidad podrá requerir al tercero que practicó la auditoría a las finanzas del sujeto obligado cualquier información y documentación relacionada con la auditoría, durante el desarrollo de la propia auditoría o al término de la misma.

ARTÍCULO 220.- Los requerimientos que efectúe la Unidad a los terceros que practiquen la auditoría a las finanzas de los sujetos obligados, se realizarán mediante oficio que deberán ser atendidos en un plazo máximo de tres días contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del requerimiento.

ARTÍCULO 221.- El dictamen que emita el auditor externo será notificado al sujeto obligado, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

ARTÍCULO 222.- Si las omisiones o errores detectados por el tercero que practique la auditoría, fueran corregidos o subsanados por el sujeto obligado con anterioridad del inicio del plazo que tiene la Unidad para la revisión del informe anual del ejercicio al que corresponda la auditoría a las finanzas, se tendrán por subsanadas. En caso contrario, las observaciones se incluirán dentro del procedimiento de revisión del informe anual que le corresponda.

CAPÍTULO TERCERO DE LA REVISIÓN AL DICTAMEN Y PAPELES DE TRABAJO DE LAS AUDITORÍAS PRACTICADAS POR TERCEROS

ARTÍCULO 223.- La Unidad podrá revisar el dictamen y los papeles de trabajo elaborados por el tercero que practicó la auditoría a las finanzas del sujeto obligado.

ARTÍCULO 224.- La revisión del dictamen y los papeles de trabajo señalados en el artículo anterior, de este Reglamento, se efectuará por personal de la Unidad directamente con el contador público que emitió el dictamen; para tal efecto, se le podrá solicitar en las oficinas de la propia Unidad la exhibición de sus papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, así como aquella que acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en el Reglamento. Para tal efecto la Unidad deberá girar oficio al contador público con un plazo no menor a tres días anteriores a la fecha de la revisión.

ARTÍCULO 225.- De la revisión que efectúe la Unidad al dictamen y a los papeles de trabajo, se levantará acta circunstanciada, en la que se harán constar los principales hechos conocidos en la revisión, misma que deberá ser firmada por el personal comisionado por la propia Unidad y por el contador público que emitió el dictamen.

ARTÍCULO 226.- Si de la revisión efectuada por la Unidad a los dictámenes formulados por el contador público, así como a los papeles de trabajo y demás documentos relativos a los mismos, se detecta que el contador público no dio cumplimiento a las disposiciones señaladas en este Reglamento, y demás disposiciones aplicables o, que no aplicó las normas de auditoría generalmente aceptadas y los procedimientos de auditoría, la Unidad podrá hacerlo del conocimiento al colegio profesional y, en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales a que

pertenezca el contador público en cuestión, con independencia de las responsabilidades a que puede ser sujeto con motivo de las omisiones determinadas.

ARTÍCULO 227.- La Unidad tendrá un plazo de treinta días para revisar el dictamen, así como los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada por el tercero que emitió el dictamen, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se presente en las oficinas de la Unidad para su revisión.

ARTÍCULO 228.- La Unidad podrá corroborar los datos consignados en el dictamen y en los papeles de trabajo del contador público que emite el dictamen, contra la información y documentación exhibida o proporcionada por el sujeto obligado.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN A LOS SUJETOS OBLIGADOS

ARTÍCULO 229.- La Unidad podrá ordenar visitas de verificación durante la etapa de revisión de los informes de los sujetos obligados, o bien, dentro de los periodos de precampaña y campaña, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de los mismos, y se ejecutaran mediante el personal designado por la propia Unidad

ARTÍCULO 230.- En los periodos de precampaña y campaña, la Unidad podrá en todo momento y de manera aleatoria seleccionar uno o varios distritos en los que se llevarán a cabo verificaciones muestrales respecto de la totalidad de los precandidatos o candidatos que se encuentren registrados en el proceso electoral; estas visitas permitirán a la Unidad contar con los elementos necesarios para cotejar los gastos resultado de la verificación contra los que reporte el precandidato o candidato del partido o coalición en el informe correspondiente.

ARTÍCULO 231.- Para la realización de las visitas de verificación, la Unidad deberá girar la orden correspondiente, la cual tendrá que cumplir por lo menos, con los requisitos siguientes:

- a) Ser emitida por escrito;
- b) Señalar la autoridad que lo emite;
- c) Señalar lugar y fecha de emisión;
- d) Estar fundada, motivada;
- e) Expresar objeto o propósito de la visita, señalando el lugar donde se llevará a cabo la misma;
- f) Ostentar la firma del funcionario competente para ordenarlas, y
- g) El nombre o nombres de las personas que efectuaran la visita de verificación.

ARTÍCULO 232.- En todo caso, la visita únicamente podrá consistir en la verificación del cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la comprobación de los ingresos y egresos de los recursos del sujeto obligado.

ARTÍCULO 233.- El desarrollo de las visitas de verificación se efectuará sin previo aviso conforme a lo siguiente:

- a) En el domicilio señalado en la orden que para tales efectos emita la autoridad, las personas designadas por la Unidad, se deberán identificar plenamente ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten;
- b) El inicio de la visita de verificación se efectuará con la persona que se localice en el lugar o lugares que señale la orden de visita de verificación, pudiendo también llevarse a cabo en otro domicilio en el que se conozca que se realizan actividades del aspirante a candidato o candidato, que existe material de propaganda electoral alusiva a la precampaña o campaña, siempre y cuando dichas actividades y el material localizado tengan relación directa con las mismas, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita de verificación, haciendo constar tales hechos en las actas que se levanten;
- c) De toda visita de verificación se levantará acta en la que se incorpore de manera detallada, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se presentaron en su desarrollo, así como los datos y hechos más relevantes que hubieran sido detectados por el personal actuante, que harán prueba plena de la existencia de tales hechos, para efectos de la revisión de los informes de precampaña o campaña, según corresponda;
- d) El acta deberá ser firmada por la persona que el sujeto obligado designe para atender la visita de verificación, así como por el visitador que la realiza. En caso de la negativa a firmar el acta, será firmada por dos testigos de asistencia, asentando este hecho en el acta respectiva,
- e) Si una visita de verificación se efectúa simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas que formarán parte del acta final de la visita de verificación que se practique, por lo que el acta final podrá ser levantada en cualquiera de dichos lugares;
- f) Se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos de carácter concreto que se conozcan en el desarrollo de la visita de verificación.
- g) Con el levantamiento del acta final se dará por concluida la visita de verificación, por lo que posterior a ésta, ya no se podrá levantar actas parciales o complementarias;
- h) El acta final deberá ser levantada dentro de los tres meses siguientes a la fecha del inicio de la visita de verificación, salvo que la Unidad autorice, por causa justificada, la ampliación del plazo, lo cual se hará del conocimiento del sujeto obligado mediante oficio y con anticipación al plazo de conclusión;
- i) Hasta la fecha de levantamiento del acta final, el sujeto obligado sujeto, podrá exhibir o proporcionar la información relativa al cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la comprobación de los ingresos y egresos de los recursos del sujeto obligado.
- j) Cuando resulte imposible continuar o concluir una visita de verificación en el lugar o lugares en los que se venía practicando, las actas correspondientes podrán levantarse en las oficinas de la propia Unidad, debiéndose de señalar claramente las situaciones que impiden su continuación en las actas correspondientes;
- k) Las actas parciales y el acta final se levantará con la persona que se encuentre presente en el domicilio o cualquiera de los domicilios en los que se esté practicando la visita de verificación;
- l) Si a la firma de cualquiera de las actas que se levanten con motivo de la práctica de una visita de verificación, la persona que atiende se niega a firmar

el acta que corresponda, dicha situación quedará consignada en el acta que se levante sin que dicha situación la invalide, y
m) En todos los casos, se entregará copia del acta al sujeto obligado.

ARTÍCULO 234.- Los partidos o coaliciones, sujetos a una visita de verificación y la persona con quien se entienda la visita, están obligados a permitir al personal designado por la Unidad el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás documentación u objetos, que acrediten el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la comprobación de los ingresos y egresos de los recursos del sujeto obligado que corresponda, de la que el personal designado por la Unidad podrá sacar copias del original, fotografías o video de los mismos, para que formen parte del acta que se levante con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de material de propaganda electoral alusiva a la precampaña o campaña que tenga el sujeto obligado en los lugares visitados.

ARTÍCULO 235.- Los resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la Unidad al Consejo, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.

TÍTULO X
DEL DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN
CAPÍTULO PRIMERO
ELABORACIÓN DICTAMEN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN
DE LA UNIDAD Y SU PRESENTACIÓN AL CONSEJO

ARTÍCULO 236.- Al vencimiento del plazo para la revisión de los informes en términos del artículo 52 bis del Código y dentro de los diez días siguientes en que finalicen las sesiones de audiencia y confronta, la Unidad elaborará y presentará al Consejo el dictamen consolidado y un proyecto de resolución con propuesta de sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 237.- Cada dictamen consolidado deberá ser presentado al Consejo, y deberá contener:

- a) Las Normas y procedimientos de auditoría;
- b) El resultado y las conclusiones de la revisión del informe anual y/o de actividades tendientes a la obtención del voto presentados por cada sujeto obligado, y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada sujeto obligado después de haber sido notificado con este fin y la valoración correspondiente; y
- c) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión y que aún permanezcan al momento de la elaboración del dictamen consolidado.

ARTÍCULO 238.- Si de los proyectos de resolución que emita la Unidad, se acuerda que no existen observaciones o que estas han quedado solventadas en su totalidad, el

Consejo aprobará en sus términos y se procederá a archivar dicho fallo como asunto concluido.

ARTÍCULO 239.- En caso de que existan o prevalezcan éstas, el Consejo fijará las sanciones que correspondan. Para fijar la sanción se tendrán en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberán analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

Una vez que se fije la sanción por parte del Consejo, este lo turnará al Tribunal Electoral del Estado, por conducto del Consejero Presidente, dentro de los diez días siguientes a aquél en que sea aprobada la resolución; y

La resolución que emita el Consejo deberá notificarse a los sujetos obligados en cuyos informes justificatorios se detectaron irregularidades, dentro de los tres días siguientes a que sea dictada.

ARTÍCULO 240.- Si se trata de infracciones cometidas por dos o más sujetos obligados que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y a sus respectivas circunstancias y condiciones. En su caso, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los sujetos obligados en términos del convenio de coalición.

ARTÍCULO 241.- Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de precampañas o campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los sujetos obligados integrantes de la coalición.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 242.- Constituye una infracción de los partidos políticos, lo siguiente:

- a. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 52 bis del Código.
- b. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto.
- c. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les imponga el Código y este Reglamento
- d. No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampañas y campañas o no atender los requerimiento de información de la Unidad en los términos y plazos establecidos
- e. Exceder los topes de gastos de precampaña y campaña,
- f. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismo,
- g. El incumplimiento de las demás disposiciones establecidas en el Código y en este Reglamento

ARTÍCULO 243.- Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargo de elección popular, lo siguiente:

- a. En el caso de los precandidatos solicitar o recibir recursos, en dinero no en especie, de personas no autorizadas por este Reglamento,
- b. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña,
- c. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Reglamento.
- d. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo.
- e. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este reglamento

ARTÍCULO 244.- Las infracciones señaladas en los artículos 242 y 243 de este Reglamento, serán sancionadas de la siguiente manera:

- a. Respecto a los partidos políticos:
 - I. Con amonestación pública.
 - II. Con multa de trescientos a cinco mil días de salario mínimo, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña y campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta del doble de lo anterior.
 - III. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias del Código y de este Reglamento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos con la cancelación de su registro como partido político, para elecciones locales.
- b. Respecto de los precandidatos o candidatos a cargo de elección popular:
 - I. Con amonestación pública.
 - II. Con multa hasta de quinientos salarios mínimo, según la gravedad de la falta.
 - III. Se podrá suspenderse su registro en caso de responsabilidad directa por violaciones a las normas sobre financiamiento y topes de campaña detectadas en los informes, o en las quejas de fiscalización, o por actos anticipados de campañas para los candidatos y precandidatos postulados, o de precampañas para los aspirantes que se inscriban a un proceso interno de selección de candidatos.

TÍTULO XI

DEL REGISTRO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA PRECAMPAÑAS CAPÍTULO PRIMERO PREVENCIONES GENERALES

ARTÍCULO 245.- Los sujetos obligados deberán llevar contablemente los registros sobre el origen, monto y aplicación de los recursos recibidos por los aspirantes a candidatos durante el periodo de las precampañas electorales.

ARTÍCULO 246.- Para efectos que la Unidad, comprueben la veracidad de lo reportado en los informes, los sujetos obligados deberán observar las siguientes reglas:

- a) Apegarse a los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que establece el presente Reglamento;
 - b) Realizar los asientos de contabilidad de manera analítica;
 - c) Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria;
 - d) Relacionar los formatos que así lo requieran, con los saldos que den las cifras finales de las cuentas que integran sus registros contables;
 - e) Relacionar los estados de posición financiera y estado de resultados con los saldos de las cuentas que integran sus registros contables; y
- a) Asegurar el registro total de operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios.

ARTÍCULO 247.- En la medida de sus necesidades y requerimientos, cada sujeto obligado podrá abrir cuentas adicionales para llevar sus registros contables, para controlar las operaciones de los aspirantes a candidatos.

ARTÍCULO 248.- Los sujetos obligados deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las NIF's emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera A.C.

ARTÍCULO 249.- Los sujetos obligados deberán elaborar las balanzas de comprobación mensual a nivel de detalle para ser entregadas a la Unidad anexas al Informe de precampañas.

ARTÍCULO 250.- Los sujetos obligados deberán elaborar, con base en las balanzas mencionadas en el artículo anterior, una balanza de comprobación final que será entregada a la Unidad anexa al Informe de precampañas.

Se entenderá por balanza de comprobación final el documento que contenga el saldo inicial, total de cargos, total de abonos y el saldo final de todas las cuentas contables correspondientes al periodo de las precampañas electorales.

ARTÍCULO 251.- Los sujetos obligados deberán prever que en la determinación del monto autorizado para gastos de precampaña no excedan los topes de gastos de precampaña, cuidando los límites de financiamiento privado que tienen derecho a recibir en el año de la elección, en términos de los artículos 45 fracción II y 48 del Código.

ARTÍCULO 252.- La suma de los recursos recibidos por cada uno de los precandidatos de los sujetos obligados para sus precampañas, en ningún momento podrá exceder los límites que por financiamiento privado tienen derecho a recibir en el año de la elección, cada sujeto obligado, en términos de los artículos 45 fracción II y 48 del Código.

ARTÍCULO 253.- Los sujetos obligados informarán a los aspirantes a candidatos que para comprobar la cesión de un bien mueble o inmueble, se requiere la presentación del contrato de comodato según el ANEXO PRECAM-B adjunto a este Reglamento.

ARTÍCULO 254.- En caso que en el Informe de precampaña resulte un saldo acreedor, como resultado de un exceso de gastos sobre los ingresos recibidos, dicho saldo será considerado como ingresos en especie de simpatizantes.

ARTÍCULO 255.- Los bienes muebles e inmuebles que adquieran o reciban los aspirantes a candidatos en propiedad, deberán registrarse contablemente de acuerdo a los asientos números 3, 4 A) y 11 de la guía contabilizadora que forma parte integrante de este Reglamento.

ARTÍCULO 256.- En el caso de bienes muebles o inmuebles recibidos por los precandidatos para su uso o goce temporal, en los que no se transfiera la propiedad, su registro se hará de acuerdo al asiento número 4 B) de la guía antes mencionada, de acuerdo al valor de registro señalado en el artículo 273 de este Reglamento.

ARTÍCULO 257.- Los bienes muebles o inmuebles adquiridos o recibidos por los aspirantes a candidatos en precampañas electorales, al término de estas deberán destinarse al uso ordinario del sujeto obligado y, en caso de coaliciones, al sujeto obligado que le corresponda de acuerdo al convenio respectivo y ser registrados como activos fijos en la contabilidad de actividades ordinarias.

ARTÍCULO 258. - Los bienes muebles o inmuebles propiedad del aspirante a candidato, destinados a su uso ordinario y personal, no se tomarán en cuenta como gastos de precampaña, para tal efecto el sujeto obligado deberá informar de la existencia de dichos bienes mediante el FORMATO PRECAM-XII y anexar para tal efecto los documentos que comprueben que su adquisición fue con anterioridad al inicio de su precampaña.

ARTÍCULO 259.- Los bienes muebles e inmuebles que adquieran o reciban los aspirantes a candidatos en propiedad, deberán registrarse como tales. Deberán considerarse como bienes muebles e inmuebles todos aquellos cuyo costo sea superior a la cantidad equivalente a cuarenta días de salario mínimo.

CAPÍTULO DOS DE LOS INGRESOS

ARTÍCULO 260.- Para los efectos de este capítulo se considera como ingresos para gastos de precampaña aquellos recursos aportados por los aspirantes a candidatos o por sus respectivos simpatizantes, los obtenidos por autofinanciamiento y los correspondientes a rendimientos financieros en el periodo de precampañas electorales, a efecto de utilizarlos en las mismas.

ARTÍCULO 261.- Todos los ingresos que aporten y obtengan los aspirantes a candidatos, sean en efectivo o en especie, deberán registrarse contablemente por los sujetos obligados, respaldándose con la documentación comprobatoria

correspondiente y reportarse en los informes a que hace lugar el artículo 194 de este Reglamento.

ARTÍCULO 262.- Todos los ingresos en efectivo que aporten y obtengan los aspirantes a candidatos, deberán depositarse en una sola cuenta bancaria de cheques a nombre del sujeto obligado; identificándola en el catálogo de cuentas como CBCDEP (CUENTA BANCARIA COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL PRECAMPAÑA)-(PARTIDO)-(NÚMERO), siendo ésta aperturada exclusivamente para este tipo de recursos.

Dicha cuenta bancaria se podrá abrir con el depósito del importe que en calidad de préstamo proporcione uno de los militantes del sujeto obligado, en fecha anterior al inicio de las precampañas, a efecto de adelantar los trámites administrativos que para tal efecto haya lugar, en el entendido de que dicho préstamo deberá ser respaldado con un recibo, teniendo que corresponder con el importe que la institución bancaria requiera como mínimo para la referida apertura, así como, reintegrarse mediante cheque nominativo en cuanto la cuenta bancaria empiece a ser utilizada con recursos recibidos para las precampañas, informando de ello a la Unidad dentro de los tres días siguientes a la liquidación del préstamo. Lo anterior, considerando que la cantidad recibida en préstamo, en ningún momento podrá ser destinado al financiamiento de gastos de precampaña ni ejercerse en fecha anterior al inicio de las precampañas del sujeto obligado.

Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la Unidad anexos al informe de precampaña.

En caso que en el último mes del periodo de precampañas electorales exista la imposibilidad de allegarse del último estado de cuenta bancario, podrá presentarse un estado de movimientos emitido por la institución bancaria correspondiente.

ARTÍCULO 263.- Los recursos en efectivo que aporten o reciban los precandidatos deberán ser depositados y registrados primeramente a través del Órgano de finanzas, quien posteriormente lo reintegrará al precandidato a través de cheque nominativo a su favor.

ARTÍCULO 264.- Los sujetos obligados, dentro de los diez días siguientes al inicio de las precampañas que realicen, deberán informar a la Unidad por escrito el número de cuenta bancaria que utilizarán para el manejo de los ingresos aplicados a sus gastos de precampaña, anexando a dicho escrito para los efectos correspondientes, copia simple del contrato bancario respectivo.

ARTÍCULO 265.- El saldo positivo en la cuenta bancaria del sujeto obligado, al finalizar las precampañas, deberá ser transferido a la cuenta bancaria en la que el sujeto obligado administre de manera ordinaria su financiamiento privado, en el caso de las coaliciones, se transferirá a las cuentas bancarias de los sujetos obligados que la integra en la proporción que hayan determinado en el respectivo convenio de coalición.

ARTÍCULO 266.- Las aportaciones en dinero y/o en especie realizadas por los aspirantes a candidatos o sus respectivos simpatizantes a sus precampañas serán consideradas como parte de los límites que por aportaciones de militantes y/o simpatizantes puede recibir un sujeto obligado durante un año electoral en términos de los artículos 45 fracción II y 48 del Código. Tales aportaciones podrán realizarse en

parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante la precampaña por el aspirante a candidato y/o simpatizante persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda, los límites establecidos en el inciso c) fracción II del artículo 48 del Código.

ARTÍCULO 267.- En caso de que los aspirantes a candidatos inicien sus precampañas dentro de un proceso de selección interna organizado por un sujeto obligado y en el transcurso de la misma, dicho sujeto obligado se coaligue, las aportaciones señaladas en el artículo anterior, se considerarán como parte de los límites que por aportaciones de militantes y/o simpatizantes puedan recibir los sujetos obligados coaligados durante un año electoral en términos de los artículos 45 fracción II y 48 del Código.

ARTÍCULO 268.- Las aportaciones a precampañas en efectivo y/o en especie de militantes y simpatizantes de los sujetos obligados que conformen una coalición, se acumularán a cada sujeto obligado integrante de la coalición en la proporción en que se haya determinado en el Convenio de coalición respectivo.

ARTÍCULO 269.- Queda prohibido a los aspirantes a candidatos recibir aportaciones o donativos, sea en dinero o en especie, por si o por interpósita persona de:

- I. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial y los Ayuntamientos;
- II. Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública del Gobierno Federal, Estatal, Municipal, centralizadas o paraestatales y en general todos aquellos organismos o instituciones que ejerzan fondos públicos;
- III. Las personas físicas o jurídicas extranjeras;
- IV. Los partidos políticos extranjeros;
- V. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- VI. Los ministros de culto y las asociaciones religiosas; y
- VII. Las empresas mexicanas de carácter mercantil, así como aquéllas cuyo objeto social sea la realización de juegos de azar.

ARTÍCULO 270.- Los registros contables de los sujetos obligados deberán ser en forma clara los ingresos que los aspirantes a candidatos tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo.

ARTÍCULO 271.- Se consideran aportaciones en especie:

- a. Las donaciones al aspirante a candidato, de bienes de propaganda en relación directa con el artículo 292 de este Reglamento;
- b. Las donaciones de bienes muebles o inmuebles al aspirante a candidato; y
- c. La entrega al aspirante a candidato de bienes muebles o inmuebles en comodato;

ARTÍCULO 272.- Los ingresos que reciban los aspirantes a candidatos por donación de bienes de propaganda y muebles, deberán registrarse conforme a su valor comercial de mercado, determinado de la siguiente forma:

Para el caso de bienes de propaganda:

- a) Si se cuenta con la factura correspondiente, se registrará al valor consignado en tal documento; y
- b) Si no se cuenta con la factura correspondiente, se valorará y registrará al valor de mercado el cual se determinará a través de dos cotizaciones solicitadas por el sujeto obligado, de las cuales se tomará el valor promedio.

Para el caso de bienes muebles:

- a) Si el tiempo de uso del bien aportado es menor a un año, y se cuenta con la factura correspondiente, se registrará el valor consignado en tal documento;
- b) Si el bien aportado tiene un tiempo de uso mayor a un año y se cuenta con la factura correspondiente, se valorará y registrará el valor consignado en la factura, aplicándole los índices de actualización y los porcentajes de depreciación dispuestos por la Ley del Impuesto sobre la Renta;
- c) Si no se cuenta con la factura del bien aportado y éste tiene un valor aproximado menor al equivalente a un mil días de salario mínimo, se valorará y registrará a través de una cotización solicitada por el sujeto obligado;
- d) Si no se cuenta con la factura del bien aportado y éste tiene un valor aproximado mayor al equivalente a un mil días de salario mínimo y menor a cinco mil días, se valorará y registrará a través de dos cotizaciones solicitadas por el sujeto obligado, de las cuales se tomará el valor promedio; y
- e) Si no se cuenta con la factura del bien aportado y éste tiene un valor aproximado mayor al equivalente a cinco mil días de salario mínimo, se valorará y registrará a través de tres cotizaciones solicitadas por el sujeto obligado, de las cuales se tomará el valor promedio.

ARTÍCULO 273.- Los ingresos que reciban los aspirantes a candidatos por donación de bienes inmuebles, deberán registrarse conforme al valor estipulado en la escritura pública respectiva.

ARTÍCULO 274.- Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato a los aspirantes a candidatos, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones solicitadas por el propio precandidato, el cual se prorrateará en proporción al tiempo estimado de vida útil de conformidad con las disposiciones fiscales y al tiempo que se utilizó en beneficio de la precampaña respectiva, dicho valor deberá registrarse de acuerdo al asiento contable número 4B) señalado en la Guía Contabilizadora que forma parte del presente Reglamento.

ARTÍCULO 275.- Los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato a los aspirantes a candidatos, deberán ser concedidos únicamente para el plazo de duración de sus precampañas.

ARTÍCULO 276.- Las cuotas o aportaciones de los aspirantes a candidatos a sus precampañas, deberán respaldarse con la copia de los recibos foliados, según el FORMATO PRECAM-III anexo al presente Reglamento, el cual para su impresión deberá ser autorizado por el órgano de finanzas y dentro de los cinco días siguientes tendrán que ser presentados a la Unidad para la verificación del número de folio de los

recibos impresos.

ARTÍCULO 277.- Cada recibo foliado se imprimirá en original y tres copias, asimismo, se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse al aspirante a candidato que efectúa la aportación, una copia será para el Órgano Interno, otra copia para el Comité Estatal, Distrital o Municipal y la otra copia será remitida a la Unidad. Los recibos deben ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.

En el caso de aportaciones en especie deberá expresarse en el cuerpo del recibo la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se hayan determinado según los artículos 272, 273 y 274 de este Reglamento, según corresponda. Dichas aportaciones deberán destinarse únicamente para las precampañas electorales.

Asimismo, cuando existan folios cancelados, se deberán remitir a la Unidad anexos a los informes de precampaña de manera completa, entendiéndose por tal original y cada una de sus copias.

ARTÍCULO 278.- Los sujetos obligados llevarán un control de folios de los recibos que impriman y expidan el Comité Directivo Estatal, Distrital o Municipal de acuerdo al FORMATO PRECAM-IV. Dicho control permitirá verificar y cotejar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. El control de folios deberá remitirse junto con el informe de precampaña.

ARTÍCULO 279.- Las cuotas o aportaciones que reciban los aspirantes a candidatos de sus respectivos simpatizantes, deberán respaldarse mediante la copia de los recibos foliados, de acuerdo a los FORMATOS PRECAM-V y PRECAM-VII, según corresponda, anexos a este Reglamento, los cuales para su impresión deberán ser autorizados por el Órgano de Finanzas y dentro de los cinco días siguientes tendrán que ser presentados a la Unidad para la verificación del número de folio de los recibos impresos.

ARTÍCULO 280.- Cada recibo foliado se elaborará en original y tres copias, asimismo se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona física o moral que efectúa la aportación o donativo, una copia será para el Órgano de Finanzas del sujeto obligado, otra copia quedará en poder del aspirante a candidato que haya recibido la aportación y la otra copia será remitida a la Unidad. Los recibos deben ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.

En el caso de aportaciones en especie deberá expresarse en el cuerpo del recibo la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya determinado según los artículos 272, 273 y 274 de este Reglamento, según corresponda. Dichas aportaciones deberán destinarse únicamente para las precampañas electorales.

Asimismo, cuando existan folios cancelados, se deberán remitir a la Unidad anexos a los informes de precampaña de manera completa, entendiéndose por tal original y cada una de sus copias.

ARTÍCULO 281.- Los sujetos obligados llevarán un control de folios de los recibos que imprima y expida el Comité Directivo Estatal, Distrital o Municipal,

de acuerdo a los FORMATOS PRECAM-VI y PRECAM-VIII, según corresponda. Dicho control permitirá verificar y cotejar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. El control de folios deberá remitirse junto con el informe de precampaña.

ARTÍCULO 282.- Dentro de los cinco días posteriores al acuerdo del Consejo donde se determine los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes y simpatizantes de los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto, señalados en el artículo 48, incisos a) y c) del Código, la Unidad informará de ellos por oficio a los sujetos obligados.

ARTÍCULO 283.- El autofinanciamiento que obtengan los aspirantes a candidatos estará constituido de acuerdo a lo señalado en el artículo 48 fracción III del Código.

ARTÍCULO 284.- Los ingresos por autofinanciamiento estarán apoyados en un control por cada evento, que deberá contener número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto obtenido, y nombre y firma del responsable del evento. Este control, así como el recibo que expida el aspirante a candidato de los ingresos que haya obtenido en cada uno de los eventos y las copias simples de las autorizaciones legales de los eventos pasará a formar parte del sustento documental del registro del ingreso del evento. Este registro se remitirá a la Unidad anexo al informe de precampaña.

ARTÍCULO 285.- Se considerará ingresos por rendimientos financieros los intereses obtenidos por los aspirantes a candidatos, derivados de la cuenta bancaria a que hace referencia este Reglamento.

ARTÍCULO 286.- Los ingresos que perciban los aspirantes a candidatos por rendimientos financieros estarán sustentados por los estados de cuenta que les expidan las instituciones bancarias o financieras.

En caso que en el último mes del periodo de precampañas electorales, exista la imposibilidad de allegarse del último estado de cuenta bancario, podrá presentarse un estado de movimientos emitidos por la institución bancaria correspondiente.

ARTÍCULO 287.- A efecto de verificar y determinar lo conducente, en relación con los límites de aportaciones en dinero y en especie que reciban los sujetos obligados provenientes de sus militantes y/o simpatizantes en un año electoral, la Unidad realizará una conciliación de los ingresos que por dicho concepto reporten los institutos políticos en los diversos informes justificatorios sobre el origen y uso de todos sus recursos bajo las diferentes modalidades de financiamiento.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS EGRESOS

ARTÍCULO 288.- El importe de los gastos efectuados por todos los aspirantes a una candidatura, no podrá rebasar el tope de gastos de precampaña.

Por lo anterior, los sujetos obligados deberán reportar en el FORMATO PRECAM-XV, un concentrado de gastos aplicados durante la precampaña por los aspirantes a candidatos o precandidatos.

La Unidad notificará a los sujetos obligados el tope de gastos de las precampañas, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación por parte del Consejo.

La coalición se considerará como un solo sujeto obligado para efecto de topes de gastos de precampaña.

ARTÍCULO 289.- En caso de que los aspirantes a candidatos inicien sus precampañas dentro de un proceso de selección interna organizado por un sujeto obligado y posteriormente decida participar en el proceso interno de otro instituto político o coalición, se considerará los egresos que efectúe en el primer instituto político en que contienda, con los egresos que registre en la(s) subsiguiente(s) precampaña(s) electoral(es) en que participe, para efectos de los topes a los gastos de precampaña.

ARTÍCULO 290.- Para los efectos de este Reglamento se considera como gastos de precampaña: los ejercidos en bienes y servicios, aún cuando no hayan sido pagados, los cuales cumplan con dos o más de los siguientes criterios:

- a) Durante el periodo de precampañas;
- b) Con el propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular, dentro de un proceso de selección interna de candidatos que lleve a cabo un instituto político;
- c) Con el propósito de presentar a la ciudadanía las precandidaturas registradas del instituto político y su respectiva promoción; y
- d) Cuyo provecho sea exclusivamente para las precampañas, aunque la justificación de los gastos se realice posteriormente.

ARTÍCULO 291.- Para los efectos de lo establecido por el artículo anterior, se considera que tienen el propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular, dentro de un proceso de selección interna de candidatos que lleve a cabo un instituto político las inserciones en prensa, la propaganda, así como las páginas y publicidad en Internet, transmitidos o publicados durante el plazo de las precampañas electorales, independientemente de la fecha de contratación y pago, que presenten cuando menos una de las siguientes características:

1. Las palabras “voto” o “votar”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir” y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito;
2. La aparición de la imagen de alguno de los precandidatos del sujeto obligado, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito;
3. La invitación a participar en actos organizados por los institutos políticos o por los precandidatos;
4. La mención de la fecha de inicio y conclusión de su proceso interno, sea verbalmente o por escrito;
5. La difusión de la plataforma electoral del sujeto obligado, o de su posición ante

- los temas de interés nacional o estatal;
6. Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier gobierno de la entidad, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido;
 7. Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier sujeto obligado distinto, o a cualquier precandidato postulado por un sujeto obligado distinto;
 8. La defensa de cualquier política pública que a juicio del sujeto obligado haya producido, produzca o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía;
 9. La crítica a cualquier política pública que a juicio del sujeto obligado haya causado efectos negativos de cualquier clase; y
 10. La aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al sujeto obligado o a cualquiera de sus precandidatos.

ARTÍCULO 292.- Los gastos de precampaña electoral comprenderán los siguientes conceptos:

- a) De propaganda: que comprende toda publicidad en escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras o de video, proyecciones o expresiones orales o visuales, impresos, pinta de bardas, sondeos y/o encuestas de opinión, la producción de mantas, volantes y pancartas u otros relacionados de manera directa;
- b) Operativos de precampaña: que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, el arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, el transporte de material y personal, viáticos y los valores de registro de las aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato u otros relacionados de manera directa;
- c) Medios de Comunicación: aquellos efectuados por los precandidatos registrados, con la finalidad de difundir mensajes y/o propaganda únicamente en diarios, revistas y cualquier medio de comunicación impreso, salas de cines, anuncios espectaculares, páginas de internet, teléfono, y
- d) Gastos financieros: que comprenden todas aquellas asignaciones destinadas a cubrir intereses y comisiones u otros relacionados de manera directa.

ARTÍCULO 293.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación en original que se expida a nombre del sujeto obligado y en caso de coaliciones a nombre del sujeto obligado que señale el convenio respectivo, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, debiéndose anexar a las pólizas correspondientes la documentación comprobatoria. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 294.- Para efectos del adecuado ejercicio de los egresos a que se refiere el presente Capítulo, queda prohibido a los aspirantes a candidatos:

- a) Utilizar para fines personales los recursos recabados al amparo de actos proselitistas de precampaña, salvo viáticos, alimentos y transportación u otros relacionados de manera directa;
- b) Emplear o utilizar recursos, en dinero o en especie, por sí o a través de

interpósita persona, cualquiera que sea su origen, antes de que inicie la precampaña; y

- c) Contratar publicidad en los medios de comunicación social, es decir, en televisión y radio, por sí o por interpósita persona.

ARTÍCULO 295.- En caso que en la revisión realizada por el Instituto a los informes de precampaña que presenten los sujetos obligados, así como de los diversos medios de verificación de que el mismo puede allegarse, se detecten gastos que no fueron reportados por los sujetos obligados, se requerirá a estos últimos que informen sobre el origen, monto y destino de dichos gastos, a efecto de determinar lo conducente.

ARTÍCULO 296.- Todo pago que efectúe el sujeto obligado que rebase la cantidad de cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo o transferencia bancaria expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la Documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque o la transferencia a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 297.- En caso de que un comprobante rebase la cantidad equivalente al límite establecido en el artículo anterior de este Reglamento y el pago se realice en parcialidades, éstas deberán ser cubiertas mediante cheque nominativo o transferencia bancaria en los términos de dicho artículo a partir del monto por el cual exceda el límite referido.

ARTÍCULO 298.- Se exceptúan como pagos que deberán efectuar los sujetos obligados mediante cheque nominativo, los pagos de nómina por concepto de sueldos y salarios.

ARTÍCULO 299.- Los aspirantes a candidatos podrán comprobar vía bitácora aquellos gastos menores que no reúnan los requisitos fiscales hasta en un valor equivalente a quince días de salario mínimo.

Por lo anterior, los aspirantes a candidatos deberán reportar en una bitácora según el ANEXO PRECAM-A de este Reglamento, los gastos menores que no reúnan los requisitos fiscales, en los que se señalen con toda precisión los siguientes conceptos: fecha, concepto del gasto, monto, lugar donde se efectuó el gasto y nombre o razón social de la persona a quien se efectuó el pago, independientemente de la obligación de anexar los documentos que no cumplan con los requisitos fiscales, dichas bitácoras deberán contener las firmas del aspirante a candidato o de su representante acreditado y de la persona que efectuó el pago.

ARTÍCULO 300.- Para el manejo de los egresos que se efectúen para las precampañas electorales para miembros de los Ayuntamientos, cada sujeto obligado podrá abrir en el catálogo de cuentas, subcuentas de la cuenta GASTOS POR COMPROBAR MA (miembros de los Ayuntamientos), por cada precandidato, las cuales invariablemente deberán estar saldadas al final de las precampañas electorales.

ARTÍCULO 301.- Para el manejo de los egresos que se efectúen para las precampañas electorales para Diputados al Honorable Congreso del Estado de Puebla

por el principio de mayoría relativa, cada sujeto obligado podrá abrir en el catálogo de cuentas, subcuentas de la cuenta GASTOS POR COMPROBAR DMR (Diputados Mayoría Relativa), por cada precandidato, las cuales invariablemente deberán estar saldadas al final de las precampañas electorales.

ARTÍCULO 302.- Para el manejo de los egresos que se efectúen para las precampañas electorales para Diputados al Honorable Congreso del Estado de Puebla por el principio de representación proporcional, cada sujeto obligado podrá abrir en el catálogo de cuentas, subcuentas de la cuenta GASTOS POR COMPROBAR DRP (Diputados de Representación Proporcional), por cada precandidato, las cuales invariablemente deberán estar saldadas al final de las precampañas electorales.

ARTÍCULO 303.- Para el manejo de los egresos que se efectúen para las precampañas electorales para Gobernador del Estado, cada sujeto obligado podrá abrir en el catálogo de cuentas, subcuentas de la cuenta GASTOS POR COMPROBAR GOB (Gobernador), por cada precandidato, las cuales invariablemente deberán estar saldadas al final de las precampañas electorales.

ARTÍCULO 304.- Un sujeto obligado no podrá presentar saldos finales positivos en cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos” o “Gastos por comprobar”, salvo que el aspirante a candidato informe de la existencia de algún caso fortuito o de fuerza mayor, señalando que dichos importes deberán ser reintegrados monetariamente mediante depósito a la cuenta bancaria del sujeto obligado relativa al rubro de actividades tendientes a la obtención del voto, registrada ante la Unidad.

ARTÍCULO 305.- Para comprobar egresos por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, se deberá sujetar a las disposiciones fiscales aplicables y de seguridad social que están obligados a cumplir.

Este tipo de erogaciones se comprobarán anexando a la póliza respectiva la nómina, los recibos de pago por este concepto (con la copia simple de la credencial para votar) y los papeles de trabajo utilizados para el cálculo de los impuestos que correspondan.

ARTÍCULO 306.- Para comprobar egresos por concepto de pago de honorarios que se asimilan a salarios personales subordinados, se deberá anexar a las pólizas respectivas los recibos de pago correspondientes (con la copia simple de la credencial para votar), así como los papeles de trabajo utilizados para el cálculo de los impuestos que señalan las disposiciones fiscales y la copia del escrito en el cual se comunica al prestatario que optan por pagar el impuesto en términos del capítulo de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

ARTÍCULO 307.- Cada aspirante a candidato hasta en un monto equivalente al diez por ciento del total de egresos reportados en su precampaña electoral, podrá otorgar reconocimientos en efectivo a las personas que participen en actividades de apoyo político, teniendo un límite máximo por persona sea de cien días de salario mínimo, dentro del período que comprendan las precampañas electorales, ya sea que se paguen en una o varias exhibiciones.

ARTÍCULO 308.- Para los reconocimientos referidos en el artículo anterior, deberá observarse lo siguiente:

- a) El aspirante a candidato deberá elaborar por duplicado los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos en efectivo a otorgarse, de acuerdo al FORMATO PRECAM-IX;
- b) Todos los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El recibo original deberá remitirse al titular del Órgano de Finanzas del sujeto obligado y la copia permanecerá en poder del aspirante a candidato que haya otorgado el reconocimiento;
- c) Los recibos deberán estar firmados por el aspirante a candidato o su representante acreditado y la persona que recibe el pago;
- d) Los sujetos obligados al remitir al Consejo, los informes de precampaña de cada uno de los aspirantes a candidatos, deberán anexar los recibos referidos en el presente artículo a sus respectivas pólizas, debiendo adjuntar en cada uno de ellos, una copia simple de la credencial para votar del beneficiario.

ARTÍCULO 309.- Para comprobar egresos por concepto de viáticos, los documentos que los aspirantes a candidatos presenten como comprobantes deberán corresponder a gastos destinados a hospedaje, alimentación, transportación, uso o goce temporal de automóviles, casetas de peaje y gasolina.

ARTÍCULO 310.- Para comprobar egresos por concepto de servicio telefónico convencional, de telefonía celular, de radiolocalización (comunicación por radio y biper, entre otros) y de energía eléctrica, los aspirantes a candidatos deberán presentar el recibo y ticket de pago correspondientes, los cuales deberán estar expedidos a nombre del precandidato que se trate y en caso de haberse expedido a nombre distinto deberá remitirse anexo a la erogación contrato de arrendamiento o contrato de comodato a favor del mismo, que deberá emitir la persona propietaria del inmueble en cuestión.

ARTÍCULO 311.- Para comprobar egresos de propaganda, se deberá anexar al comprobante correspondiente, pruebas que permitan verificar los artículos o servicios adquiridos, adicionalmente para propaganda exhibida en anuncios espectaculares, se deberá prever que en los comprobantes se contenga la descripción del servicio específico, las fechas en las que permanecieron los anuncios, así como la ubicación de cada anuncio. En caso de que el documento no contenga los datos citados, del sujeto obligado anexará al comprobante relación pormenorizada de los datos en comento, así como el número de documento a que se refiere.

ARTÍCULO 312.- Para comprobar egresos por concepto de gasolina y mantenimiento de equipo de transporte el sujeto obligado deberán presentar listado de vehículos otorgados en comodato y propiedad del precandidato, así como la copia simple de las tarjetas de circulación respectivas.

El listado de vehículos otorgados en comodato y propiedad del precandidato contendrá: número consecutivo, número de identificación del comodato en su caso, tipo de vehículo, serie/NIV, así como placas.

ARTÍCULO 313.- El valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato a los aspirantes a candidatos, se registrará en el apartado de egresos correspondiente, de acuerdo al asiento contable número 4B) señalado en la Guía Contabilizadora que forma parte del presente Reglamento, dichos

valores de registro se tomarán en consideración para los efectos de topes de gastos de precampaña, a que están sujetos los aspirantes a candidatos, del sujeto obligado.

ARTÍCULO 314.- Se considerarán como “gastos no justificables” todos aquellos recursos utilizados para fines personales al amparo de actos proselitistas de precampaña, salvo viáticos, alimentos y transportación u otros relacionados de manera directa, así como aquellos que contravengan con las disposiciones señaladas en el Título XI, Capítulo III de este Reglamento, señalando que dichos importes deberán ser reintegrados monetariamente mediante depósito a la cuenta bancaria de los sujetos obligados relativa al rubro de actividades tendientes a la obtención del voto, registrada ante la Unidad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por parte del Consejo.

SEGUNDO.- Por lo que concierne a la entrega del primer y segundo informe trimestral correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil doce, se realizará la entrega ante la Unidad de Fiscalización el día treinta y uno de agosto del año dos mil doce. El resto de los informes trimestrales se realizará conforme a los plazos establecidos, para este ejercicio fiscal.

TERCERO.- Para efectos de la obligatoriedad de este Reglamento, por lo que respecta al capítulo tercero denominado activo fijo, este surtirá sus efectos a partir del ejercicio dos mil trece, sin que lo anterior se contraponga a los trabajos de registro, actualización y depuración de los activos fijos de los sujetos obligados, conforme al contenido de las disposiciones aplicables que se contemplan en este capítulo.